

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**



“EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL”

YANDERY MAITE ARGUETA LÓPEZ

QUETZALTENANGO FEBRERO 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**

“EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL”

TESIS:

**Presentada A Las Autoridades De La División De Ciencias Jurídicas Del Centro
Universitario De Occidente, De La Universidad De San Carlos De Guatemala.**

POR:

YANDERY MAITE ARGUETA LÓPEZ

Previo A Obtener El Grado Académico De:

**LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y Los Títulos Profesionales De:

ABOGADA Y NOTARIA

QUETZALTENANGO FEBRERO 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

AUTORIDADES:

RECTOR EN FUNCIONES: M.A. WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS

SECRETARIO GENERAL: LIC. LUIS FERNANDO CORDÓN LUCERO

AUTORIDADES CUNOC:

DIRECTOR GENERAL: DR. CÉSAR HAROLDO MILIÁN REQUENA

SECRETARIO ADMINISTRATIVO: LIC. JOSÉ EDMUNDO MALDONADO MAZARIEGOS

REPRESENTANTES DE DOCENTES:

MSC. EDELMAN CÁNDIDO MONZÓN LÓPEZ

MSC. ELMER RAÚL BETHANCOURT MÉRIDA

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES:

BR. ALEYDA TRINIDAD DE LEÓN PAXTOR DE RODAS

BR. JOSÉ ANTONIO GRAMAJO MARTIR

REPRESENTANTE DE EGRESADOS:

LIC. VÍCTOR LAWRENCE DÍAZ HERRERA

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS:

MSC. MARCO ARODI ZASO PEREZ

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACIA Y NOTARIADO:

MSC. ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MEJIA

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL.**

PRIMERA FASE, ÁREA PÚBLICA:

DERECHO PENAL: LIC. FAUSTO ROBERTO REYES SÁNCHEZ

DERECHO LABORAL: LIC. ERICK DARIO NUFIO VICENTE

DERECHO ADMINISTRATIVO: LIC MIGUEL ANGEL CAYAX

SEGUNDA FASE, ÁREA PRIVADA:

DERECHO MERCANTIL: LIC. JULIO CESAR ROJAS CASTILLO

DERECHO CIVIL: LIC. TOBIAS RAFAEL JUÁREZ SAJQUIM

DERECHO NOTARIADO: LIC. NERY ADEFONSO DE LEÓN MAZARIEGOS

ASESOR DE TESIS: LIC. JULIO CESAR ROJAS CASTILLO

REVISOR DE TESIS: LIC. JORGE MARIO QUIÑONEZ VILLATORO

NOTA:

Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la presente tesis (Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente, y artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala)



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: **YANDERY MAITE ARGUETA LÓPEZ**, el titulado: **“EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL”** y, en virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, se designa como Asesor del Trabajo de Tesis al licenciado (a): **JULIO CÉSAR ROJAS CASTILLO**; consecuentemente, se solicita al estudiante que, juntamente con su asesor, elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración de la Coordinación de Investigaciones Jurídicas de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el asesor nombrado, oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga'.

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



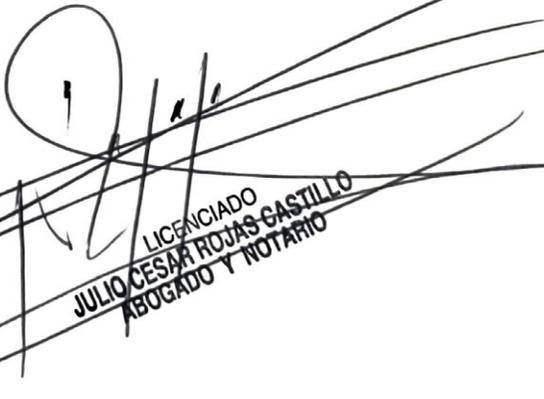
Quetzaltenango 04 de Febrero de 2021.

Licenciado Elmer Fernando Martinez Mejia
Coordinador de la División de Ciencias Jurídicas
y Sociales Del Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetuosamente

Por medio de la presente hago de su conocimiento que como asesor del trabajo de tesis de la estudiante **YANDERY MAITE ARGUETA LOPEZ**, Quien se identifica con el documento personal de identificación con código único de identificación numero 2962 40974 0901 el cual es también su numero de carnet estudiantil y con registro académico 201531242, trabajo de tesis titulado **EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL**, dicha estudiante ha cumplido con los requisitos del artículo 6 del Normativo para la elaboración del Trabajo de Tesis de Graduación en la Carrera de Abogado y Notariado de la División de Ciencias Jurídica, por lo que resulta dar el **DICTAMEN FAVORABLE** del **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**, el cual ha procedido a revisar y trabajar conjuntamente con la estudiante quien acepto las Indicaciones y correcciones efectuadas

Sin otro Particular, me suscribo de usted



LICENCIADO
JULIO CESAR ROJAS CASTILLO
ABOGADO Y NOTARIO



Centro Universitario de Occidente

CIJUS 9-2022

Quetzaltenango 27 de Abril 2,022

Licenciado

Elmer Fernando Martínez Mejía

Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado

División de Ciencias Jurídicas

CUNOC-USAC

Licenciado Martínez:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **YANDERY MAITE ARGUETA LÓPEZ**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL"**.

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LICDA. THULY ROSMARY JACOBS RODRÍGUEZ
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



Quetzaltenango 8 de junio de 2023

Msc. Elmer Fernando Mejía Martínez.
Coordinador de la carrera de abogado y notario
División de ciencias jurídicas Centro Universitaria
de Occidente Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimado coordinador:

Por medio de la presente me permite manifestarle que de conformidad con el nombramiento emitido por la coordinación de la carrera de abogado y notario de la división de ciencias jurídicas de este centro universitario, en la que se me nombro como asesor de la tesis denominada: **"EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL"**, elaborada por la Perito Contador Con Orientación en Computación: Yandery Maite Argueta López, procedí a asesorar la misma comprobando que aporta un tema importante del que derivan conclusiones y recomendaciones valiosas, sujetándose a la reglamentación atinente en cuanto a los requisitos de forma y fondo para trabajos de esta índole y que habiendo llenando los requisitos exigidos así como las leyes y reglamentos universitaria, me permite emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que proceda continuar con los trámites correspondientes.

Atentamente:

JULIO CESAR ROJAS CASTILLO
ABOGADO Y NORATIO

LICENCIADO
JULIO CESAR ROJAS CASTILLO
ABOGADO Y NOTARIO



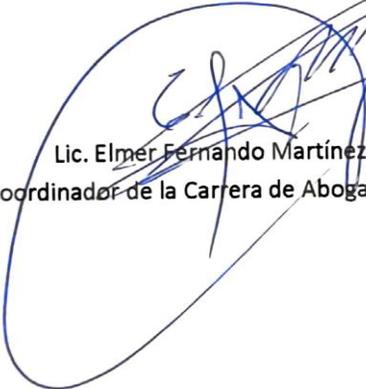
Rev.94-2023

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

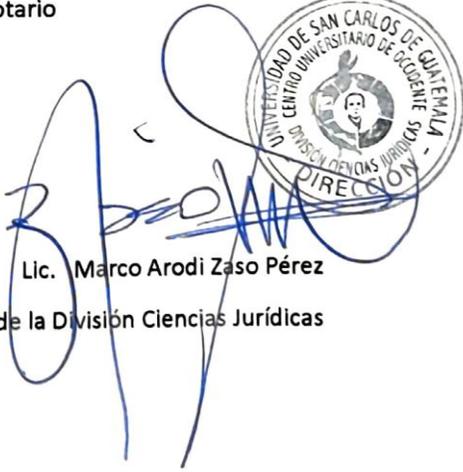
En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como Revisor del Trabajo de Tesis del Estudiante: **YANDERY MAITE ARGUETA LÓPEZ**, Titulado: **"EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL"**. Al Licenciado (a): Jorge Mario Quiñonez Villatoro; consecuentemente se solicita al revisor que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario




Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Director de la División Ciencias Jurídicas



Quetzaltenango 19 de septiembre de 2023

Msc. Elmer Fernando Mejía Martínez.
Coordinador de la carrera de abogado y notario
División de ciencias jurídicas Centro Universitaria
de Occidente Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimado coordinador.

De manera atenta me dirijo a usted para informarle que he concluido con la **REVISIÓN DE TESIS**, que me fue encomendada, denominada "**EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL**", realizado con la estudiante **YANDERY MAITE ARGUETA LÓPEZ**, con carne universitario 201531242, y registro académico número 2962409740901, previo a conferirle el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Me permito manifestar que el trabajo realizado por la estudiante, es un tema relevante y de mucho aporte a la práctica procesal penal no solo para que se realiza en nuestro departamento sino a nivel nacional, permitiéndome además indicar que la estudiante **YANDERY MAITE ARGUETA LÓPEZ**, acató durante el desarrollo de la misma directrices conceptuales y metodológicas que le fueron dadas, razón por la cual me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que continúe con los trámites correspondientes.

Atentamente:

JORGE MARIO QUIÑONEZ VILLATORO

Abogado y Notario.


LICENCIADO
Jorge Mario Quiñonez Villatoro
ABOGADO Y NOTARIO

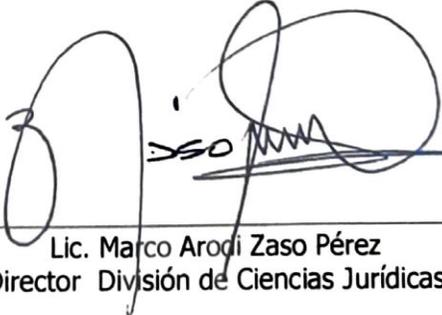


DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
HON. L. MESTRA JUSTICIA. SERVIDORAS POR ESTUDIANTE

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. 54-2024-AN de fecha 20 de febrero del año 2024. del (la) estudiante: Yandery Maite Arqueta López Con carné No. 2962409740901 y Registro Académico No. 201531242, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado “EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL”.

Quetzaltenango, 10 de abril del año 2024.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Director División de Ciencias Jurídicas



DEDICATORIA

A DIOS

Por ser el creador del universo, por derramar todas sus bendiciones sobre mi y brindarme la fuerza, sabiduría y entendimiento necesario para vencer todos los obstáculos de mi vida

A MIS PADRES

Hilda López Orozco y Carlos Raúl Argueta Samayoa, por haberme educado con buenos principios y valores, por todo el amor que me han brindado, nada sería posible sin su apoyo

A MIS ABUELOS

Margarita Orozco y Jesús López por levantarse cada día a la luz del sol y encomendar todos mis pasos a Dios, por su amor incondicional que me han brindado y por enseñarme el significado de la vida

A MIS HERMANOS

Hellen Brigith Argueta López, Kevin Ronaldo Argueta López, Margaret Anelice Argueta López y Adrián Alejandro Santa Cruz Limatuj, por sus consejos y apoyo absoluto.

A MIS AMIGOS

Por haber formado parte de este camino de aprendizaje, especialmente al Doctor Jose Rodríguez Calderón que siempre ha sido una de las columnas más fuertes en mi vida

AGRADECIMIENTO

A: LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y AL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

por abrirme las puertas y enseñarme el camino correcto de mi vida académica

A: MIS CATEDRÁTICOS

Por compartir todos sus conocimientos y por contribuir a mi formación académica.

A: LOS ABOGADOS

Julio Rene Rojas Noriega, Odilia Noriega Verduo, Julio Cesar Rojas Castillo, mi segunda familia, ustedes siempre han sido y seguirán siendo parte de la motivación para obtener este y muchos logros más. A los abogados Augusto Reyes Vicente Vicente y Mileni María Osorio Luna, Hugo López, gracias por sus sabios consejos.

AL: INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL

Noble Institución que se ha convertido en mi segunda casa, en donde me han dado la oportunidad de crecer profesionalmente y como persona.

ÍNDICE

| | |
|---|----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I..... | 3 |
| DERECHO PENAL | 3 |
| 1.1 Definición | 3 |
| 1.2 El orden social..... | 3 |
| 1.3 El contrato social | 5 |
| 1.4 El contrato social penal | 5 |
| 1.5 Principios del derecho penal..... | 6 |
| 1.5.1 Principio de lesividad | 6 |
| 1.5.2 Principio de intervención mínima | 7 |
| 1.6 Principios que informan los sistemas del derecho procesal penal | 8 |
| 1.6.1 En el sistema inquisitivo | 8 |
| 1.6.2 Justicia delegada | 8 |
| 1.6.3 Proceso de oficio | 9 |
| 1.6.4 Juez activo | 9 |
| 1.6.5 No contradicción..... | 10 |
| 1.6.6 Indefensión..... | 10 |
| 1.7 En el sistema procesal acusatorio | 10 |
| 1.7.1 Instancia única | 10 |
| 1.7.2 Igualdad de partes..... | 11 |
| 1.7.3 Pasividad del juez..... | 12 |
| 1.7.4 Publicidad del juez..... | 12 |
| 1.7.5 Oralidad..... | 13 |
| 1.7.6 Contradictorio | 13 |
| 1.8 En el sistema acusatorio moderno..... | 13 |
| 1.8.1 Principio de verdad real o material | 14 |
| 1.8.2 La sana crítica racional o libre convicción | 14 |
| 1.8.3 Principio de oficialidad | 15 |

| | |
|--|-----------|
| 1.8.4 Principio de legalidad | 15 |
| 1.8.5 <i>In dubio pro reo</i> | 16 |
| 1.8.6 Principio de inviolabilidad de la defensa | 17 |
| 1.8.7 Principio de contradicción | 18 |
| CAPÍTULO II..... | 19 |
| PRINCIPIOS PROPIOS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO..... | 19 |
| 2.1 Juicio previo | 19 |
| 2.2 Fines del proceso | 19 |
| 2.3 Juez natural..... | 20 |
| 2.4 Acción penal..... | 20 |
| 2.5 <i>In dubio pro reo</i> | 20 |
| 2.6 <i>Declaración libre</i> | 20 |
| 2.7 <i>Non bis in ídem</i> | 21 |
| 2.8 Cosa juzgada | 21 |
| 2.9 La defensa material | 21 |
| 2.10 Defensa técnica..... | 22 |
| CAPÍTULO III..... | 23 |
| EL PROCESO PENAL..... | 23 |
| 3.1 Definición | 23 |
| 3.2 Breve historia del desarrollo de los sistemas procesales penales | 25 |
| 3.2.1 Sistema procesal penal acusatorio | 25 |
| 3.2.2 Sistema procesal penal inquisitivo | 26 |
| 3.2.3 Sistema procesal penal mixto clásico | 26 |
| 3.2.4 Sistema procesal penal mixto moderno | 27 |
| 3.3 Estructura del proceso penal | 28 |
| 3.3.1 Fase de investigación o instrucción | 29 |
| 3.3.2 Fase intermedia..... | 30 |
| 3.3.3 Admisión o rechazo de prueba | 32 |
| 3.3.4 Fase del juicio | 32 |
| 3.3.5 Fase de impugnación | 34 |

| | |
|---|-----------|
| 3.3.6 Fase de ejecución | 35 |
| CAPÍTULO IV | 36 |
| PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA..... | 36 |
| 4.1 Definición de la presunción de inocencia | 36 |
| 4.2 Características de la presunción de inocencia..... | 39 |
| 4.3 Objeto de la presunción de inocencia..... | 40 |
| 4.4 Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia..... | 41 |
| 4.4.1 La presunción de inocencia como garantía básica del proceso penal | 42 |
| 4.4.2 La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado | 42 |
| 4.4.3 La presunción de inocencia | 44 |
| 4.4.4 La presunción de inocencia como presunción “ <i>luria tantum</i> ” | 44 |
| 4.5 La presunción de inocencia y su relación con el <i>aforismo “in dubio pro reo”</i> | 46 |
| 4.6 Ámbito de aplicación de la presunción de inocencia..... | 49 |
| CAPÍTULO V | 52 |
| REGULACIÓN NACIONAL DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA | 52 |
| 5.1 Leyes constitucionales | 52 |
| 5.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala..... | 52 |
| 5.1.2 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad..... | 52 |
| 5.1.3 Ley de Libre Emisión del Pensamiento | 52 |
| 5.2 Leyes ordinarias | 56 |
| 5.2.1 Código Penal..... | 57 |
| 5.2.2 Código Procesal Penal | 57 |
| 5.2.3 Ley del Organismo Judicial..... | 60 |
| 5.2.4 Ley Orgánica del Ministerio Público..... | 60 |
| 5.3 Normativa del derecho internacional | 62 |
| 5.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos | 62 |
| 5.3.2 Convención Americana sobre los Derechos Humanos | 64 |
| 5.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 65 |
| 5.4 Normativa internacional de los derechos humanos y su relación con el proceso penal guatemalteco..... | 66 |

CAPÍTULO VI 70
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS 69
CONCLUSIONES 82
RECOMENDACIONES 83
BIBLIOGRAFÍA 84

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL.

2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Se llevará a cabo una investigación científica para analizar la presunción de inocencia en el proceso penal.

3.-DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS

3.1. Unidades de análisis personales

- a. Jueces de juzgados de instancia penal de Quetzaltenango.
- b. Oficiales de juzgados de instancia penal de Quetzaltenango.
- c. Fiscales del Ministerio Público.
- d. Abogados litigantes en materia penal

3.2. Unidades de análisis legales

- a. Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 31 de mayo de 1985. Guatemala.
- b. Congreso de la República de Guatemala. (1990). Decreto número 2-89. Ley del Organismo Judicial. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 12 de diciembre de 1997, Guatemala.
- c. Congreso de la República de Guatemala (1992), Decreto número 51-92, Código Procesal Penal. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 28 de septiembre de 1992, Guatemala.

d. Asamblea Nacional Constituyente. (1986) Decreto 1-86. Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 14 de enero de 1986, Guatemala.

e. Asamblea General de las Naciones Unidas, (1948), Resolución 217, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, Paris, Francia.

f. Asamblea Legislativa, (1969), Pacto de San José, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica.

g. Asamblea General de la Naciones Unidas, (1966), Resolución 2200, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Nueva York, Estados Unidos.

3.3. Unidades de análisis documentales

- a. Libros.
- b. Revistas.
- c. Artículos.
- d. Expedientes, y
- e. Otros.

4.- DELIMITACIÓN

4.1. Delimitación teórica

La presente investigación, será de carácter socio-jurídico. Social porque el fenómeno objeto de estudio tiene implicaciones en varias de las áreas sociales del conocimiento, motivo por el cual se utilizarán constantemente categorías pertenecientes a dichas áreas; y, jurídica porque se analizarán las actitudes de los integrantes del grupo objeto de estudio y su encuadramiento a diversas normas jurídicas. Además, que por su complejidad ha originado una serie de debates en diversas instituciones que velan por el cumplimiento de las garantías constitucionales.

4.2 Delimitación espacial

El estudio se realizará en el municipio de Quetzaltenango, Departamento de Quetzaltenango.

4.3 Delimitación temporal

La presente investigación tendrá carácter sincrónico con el fin de analizar la situación actual del objeto de estudio

5. JUSTIFICACIÓN

La presunción de inocencia es el derecho que ampara a toda persona que se encuentre sujeta a un proceso penal que frente a la presencia de juzgamientos de un delito provocado ya sea que como el autor o este acusado injustamente las mismas que deben ser presentadas frente a un tribunal que no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad.

Porque la presunción de inocencia se erige como uno de los principales derechos que permiten al imputado arribar al juicio y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia.

Es importante realizar esta investigación dentro del proceso penal guatemalteco, para que, se pueda establecer si el principio de presunción de inocencia realmente se toma como una garantía o únicamente como mero formalismo, violando así los derechos constitucionales de todas las personas que se encuentran como sujetos dentro de un proceso penal.

6.- MARCO TEÓRICO

Antecedentes

Derecho natural

El derecho natural o iusnaturalismo se deriva del latín *Ius* - derecho, y *natura* - naturaleza, y refiere propiamente a derechos que provienen de la naturaleza humana, para el cristianismo el hombre como creación de Dios a su semejanza es digno de derechos naturales o universales iguales para todos, derechos que no fueron creados ni

impuestos por hombre alguno sino son de origen divino, y este ser superior que creo al hombre es el único que puede en su momento decidir sobre cuáles son los privilegios o derechos que deben regir a su creación.

Se comprende como derecho natural o iusnaturalismo a un conjunto de teorías enmarcadas sobre principios morales y universales, para los iusnaturalistas la validez de las leyes depende de su justicia por lo que se considera que la tesis principal del iusnaturalismo es “la ley injusta no es ley”.¹

En el derecho natural todos los hombres poseen derechos, que son inherentes por el simple hecho de su naturaleza humana, a lo largo de la historia estos derechos se han ido ampliando, de conformidad con las situaciones que han obligado a reconocerlos o exigirlos. A lo largo de la historia los mismos hombres son los que han reconocido y establecido cuáles son estos derechos, que deben protegerse o resguardarse de su propia conducta humana, de aquellas situaciones que surgen por la misma relación que existe entre hombres y que puedan dañar o vulnerar su propia naturaleza.

Para Aristóteles existe la justicia natural y justicia legal, según su exposición la justicia natural es aquella inherente, inalterable y permanente al hombre, mientras que la justicia legal se refiere aquello que se impone en un momento y lugar determinado, de acuerdo a las necesidades de implementarla por las circunstancias que se viven en ese momento. Por lo tanto, se puede afirmar que no existe derecho natural sin derecho positivo, ya que el derecho natural necesita ser reconocido a través de documentos o formalidades que en su contexto serían del derecho positivo, como lo es los derechos humanos que se proclaman inherentes al hombre que se enmarcan en el derecho natural, y el reconocimiento en instrumentos internacionales o pactos que han sido admitidos por diferentes estados vienen a ser parte del derecho positivo.

1 Wikipedia Derecho Natural <http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho-natural>. (Consultado el 12 de noviembre de 2021)

El hombre en su propia naturaleza ha sido propulsor y promotor, de aquellos derechos que considera que no deben faltar en su relación con los demás miembros de la comunidad humana. Los propios hombres han comprendido que pueden dañarse unos a otros, por lo que deben asegurar por medio de instrumentos que permitan convivir en armonía.

Derechos humanos

A través de la historia se ha opinado que el ser humano tiene derechos fundamentales que son inherentes desde su nacimiento, también se habla de derechos que toda persona tiene o posee frente a la sociedad que el Estado debe garantizar. Para el derecho natural los derechos humanos se derivan de la propia naturaleza humana, por lo que se deben reconocer sin hacer distinción de raza, nacionalidad, sexo. La ideología del derecho natural es la base del reconocimiento de los derechos humanos.

Gregorio Peces-Barba define los derechos humanos como “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción.”²

De lo anterior se concluye que la premisa fundamental de los derechos humanos es la dignidad humana, la cual debe valorarse y respetarse, los hombres al respetarse los unos a los otros logran convivir en armonía, y esto por consiguiente se ve reflejado en la búsqueda que persigue la sociedad política que es el bien común. Los derechos humanos están reconocidos en los Estados de Derecho en las constituciones, lo cual garantiza y

2 Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia, Estudio constitucional comparado. Octava edición 2012, Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica, Universidad del Rosario, Bogotá. Pág. 16.

limita el poder o autoridad del estado, ya que sus actos no deben sobrepasar dicha autoridad, estos actos se ven guiados por el principio de legalidad.

Principio de inocencia

El principio de inocencia es un derecho, que se encuentra enmarcado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 11 “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.” Becaria, citado por Walter Raña, define la presunción de inocencia así: “un hombre no puede ser llamado reo antes de sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”³

La primera referencia jurídica de la presunción de inocencia se encuentra en el *Corpus Iuris Civile*, en el que se manifiesta “*Stiusest, impunitum relinqui facinus nocentes, quamin nocentem damnari*”, traducido al español “nadie puede ser condenado por simple sospecha, ya que es mejor dejar impune el delito de un culpable que condenar a un inocente.”⁴ Aquí ya se ve manifiesta la voluntad de los hombres de buscar la verdad, y no de buscar culpables, solo con el fin de imponer un castigo por un hecho delictivo o una falta, sin importar si se es o no culpable, ya que podría ser que una persona estuviera en el lugar y el momento equivocado y por esa razón se le castigara por un delito que no cometió, por el simple error o la mala suerte de encontrarse donde no debía.

3 Raña Arana, Walter. Principio de Presunción de inocencia. <http://cursa.lhmc.us/rid=1J2NB8QHF-14H55P2-PNT/PRINCIPIOS.pdf>. (Consultado 12 de noviembre de 2021).

4 Villareal Sandoval, Eduardo. El Estado Mexicano ante el fenómeno jurídico-social del narcoterrorismo; conceptualización transgresiones en materia de derechos humanos e inaplicabilidad del principio de presunción de inocencia. Pág. 164.

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su obvia proyección objetiva como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes opera su eficacia en un doble plano:

1. incide en las situaciones extra-procesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe en hechos de carácter delictivo, y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos vinculados a hechos de tal naturaleza; y
2. despliega su virtualidad, fundamentalmente, en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.”⁵

La presunción de inocencia es una garantía fundamental que le pertenece a toda persona y que puede hacer valer cuando se le atribuya la comisión de un delito o falta y ésta se encuentra garantizada por La Constitución de la República, leyes secundarias, incluso el Derecho Internacional. Muchos la consideran como un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

El imputado goza durante el proceso de una situación jurídica de inocente. Así es un principio de derecho natural que indica que nadie puede ser penado sin que exista un proceso en su contra, seguido de acuerdo a los principios de la ley procesal vigente. Ahora bien, a este principio corresponde agregar lo que en realidad constituye su esencia, esto es, la regla de la Presunción de Inocencia, la cual se resuelve en el enunciado que expresa que todo imputado debe ser considerado como inocente, mientras no se declare una sentencia de culpabilidad.

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución; es decir, el derecho procesal penal, probablemente realizar

5 Rodríguez, O. A., La Presunción de Inocencia, Principios Universales, 2^a ed., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá Colombia, 2001. P. 147

un análisis doctrinario de su procedencia, resultaría inapropiado, no obstante, el objetivo se basa en lo importante que puede resultar su adecuada aplicación. Por tanto, la Presunción de Inocencia es una figura procesal y aun un poco más importante, una figura constitucional, ésta configura la libertad del sujeto (sin olvidarnos de los derechos fundamentales consagrados en toda constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio.

Tomando en cuenta que la aplicación del Derecho sólo le atañe al Estado, es este quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que, sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y denigrantes en contra de imputados. Y es que quienes son considerados como culpables solamente por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación, los cuales al vertir comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que de ellos nacen, las cuales no tienen, ningún valor jurídico, pero si social en ese sentido, y por tanto el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente.

El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el estado aplicarle una pena o sanción. La contra cara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el derecho penal moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de forma indebida. “En el principio de inocencia la presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse,

como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica”.⁶

Sin embargo, cuando se formuló “el principio de inocencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos”⁷ al tenor del Artículo once punto uno que señala: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”, devino en serias confusiones.

“Se entendía que se iniciaba una causa penal justamente porque se presumía la culpabilidad del imputado”⁸ , también se creía que, la presunción penal referida en la declaración de los derechos del hodeclare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente. “La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico”⁹, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente.

Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; “es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio”¹⁰ Es decir, se requiere la existencia de un juicio previo. Pero, el hecho de elevarse a rango de norma constitucional, no significa que se trate de una presunción de carácter legal ni tampoco judicial, pues como afirma acertadamente Fernando Velásquez: “no puede incluirse en la primera categoría porque le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque está la consagra el legislador; por ello se afirma que se trata de una verdad interna o provisional que es aceptada, sin más en el cumplimiento de un mandato legal”¹¹.

6 Claria Olmedo, Jorge; Tratado de derecho procesal penal, p. 232.

7 Catacora Gonzáles, Manuel; De la presunción al principio de inocencia, p. 121 y ss.

8 Sánchez Velarde, Pablo; Comentarios al Código Procesal Penal; p. 102; y San Martín Castro, César; Derecho procesal penal. p.114.

9 Binder, Alberto M. Introducción derecho procesal penal, pág. 35

10 Oré Guardia, Arsenio; Manual de derecho procesal penal, P.37.

11 Cubas Villanueva, Víctor. El proceso penal. Teoría y práctica, P.25.

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Entonces, por imperio constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad. Sin embargo, dicho precepto, es dejado de lado en la práctica legal. Como bien sabemos, en todo proceso penal iniciado por notitia criminis, la actividad jurisdiccional se dirige a establecer la veracidad o no de la imputación, basada en la existencia de una persona a quien se supone responsable. Los presupuestos materiales de la resolución de apertura de instrucción.

Entre ellos, es indispensable la individualización del presunto autor. Siendo esto así, al inculpado sencillamente se le presume responsable del hecho ilícito denunciado desde el inicio de las pesquisas. "La eliminación de las presunciones de responsabilidad dentro del ordenamiento procesal constituyen indudablemente una posición jurídica clara de respeto por el favor rei"¹². Así, será inocente quien no desobedeció ningún mandato o no infringió ninguna prohibición, en todo caso comportándose de esa manera, lo hizo al amparo de una regla permisiva que eliminaba la antijuricidad del comportamiento, o bien, concurrió alguna causa de justificación que eliminaba su culpabilidad. En fin, se llega al mismo resultado práctico ante la existencia de una de las causas excluyentes de punibilidad; culpable es, por el contrario, quien se comportó contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

De esto último, se infiere válidamente que, antes que exista sentencia firme, ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal o cual sentido a los medios de comunicación social. Por ello Manuel Catacora, afirma que "la presunción de inocencia no opera o no debe operar en el proceso, sino fuera de él, esto es, para los que tienen que comentar, informar, o conocer los hechos que son objeto de una causa penal. Mejor dicho, para los ciudadanos, periodistas, etc."¹³.

12 Londoño Jiménez, Hernando; Tratado de derecho procesal penal. De la captura a la excarcelación. p. 266.

13 Sánchez Velarde, Pablo; Comentarios al código procesal penal; p. 35

“El principio de presunción de inocencia y el de indubio pro reo, inspiran al proceso penal de un Estado democrático y su actuación de éstos se realiza en diversas formas”¹⁴. El fundamento del favor rei, se tiene en los valores de la justicia y la equidad, y se arraiga en el criterio imperativo del debido proceso, esto es, en las garantías legales y constitucionales protectoras de la libertad individual y de los derechos de la persona humana. No puede faltar por ello en el ordenamiento jurídico de un Estado de derecho vinculado a las corrientes doctrinarias que colocan al hombre como sujeto y no como objeto de derecho.

Sin embargo, muchas veces la presunción de inocencia, bajo una inexacta interpretación ha sido aplicable sólo ante la duda, es decir bajo el indubio pro reo, es por ello que me permito hacer algunas aclaraciones al respecto. La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente”¹⁵.

7.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El principio de inocencia es el derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho, actos u omisiones ilícitos o indebidos, a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia

14 San Martín Castro, César; Derecho procesal penal. p.116.

15 Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de derecho penal, p. 50

debidamente ejecutoriada, dicho principio se fundamenta en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Todo ser humano es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Nadie puede ni debe ser acusado mientras no se encuentre escrito en la ley. Asimismo, las personas que abusen de su poder, utilizando las leyes a su favor y conveniencia, serán debidamente sancionadas, la garantía procesal del Principio de Inocencia, significa que el estado de inocencia perdura mientras no se declare la culpabilidad.

El trato que recibe el procesado por fiscales y jueces refleja cómo este principio ha sido vejado en desmedro de la dignidad humana; en muchos procesos a pesar de no existir elementos de convicción suficientes, se ve a fiscales sustentar acusaciones sin el más mínimo soporte legal, y peor aceptadas por jueces con el pretexto que la fiscalía es el titular de la investigación y la acusación, olvidándose que son garantes del debido proceso. El resultado sentencias absolutorias dictadas por tribunales penales confirmando la inocencia de personas detenidas por meses e incluso años en centros de rehabilitación social, por capricho de fiscales y jueces mal denominados de garantías penales, son el referente de que en el país no se respeta el estado de inocencia de las personas, muchos más si existe un pasado judicial y que las personas tienen derecho a reivindicarse, pero son re victimizadas, o sea su pasado judicial les convierte en víctimas del sistema de justicia.

Lo anterior lleva a realizar la siguiente pregunta; ¿Cómo se aplica la presunción de inocencia en el proceso penal guatemalteco?

8. OBJETIVOS

General:

- a. Establecer la aplicación de la Presunción de Inocencia en el proceso penal guatemalteco.

Específicos:

- a. Determinar los principales factores, favorables y perjudiciales, que inciden en la eficacia jurídica de la aplicación del Principio de Presunción de Inocencia en el sistema procesal penal guatemalteco.
- b. Investigar las medidas de protección en la presunción de la inocencia relacionadas con los derechos humanos.

9.- MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

La investigación del fenómeno objeto de la investigación donde se el paradigma interpretativo. En donde se utilizará la metodología cualitativa, la lógica de razonamiento será inductiva, pues se irá de lo particular a lo general, donde el investigador pretende conocer la realidad en la que se desenvuelve el objeto de estudio, sus motivaciones, lo que cree. Como método específico se utilizará la entrevista a grupos sociales del objeto de estudio.

10. BOSQUEJO PRELIMINAR DE TEMAS

INDICE

INTRODUCCIÓN

DEDICATORIA

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DERECHO PENAL

1.1. Definición

1.2 El orden social

1.3 El control social

1.4 El control social penal

1.5 Principios del Derecho Penal

1.5.1 Principio de lesividad

1.5.2 Principio de Intervención mínima

1.6 Principios que informan los sistemas del Derecho procesal penal

- 1.6.1 En el sistema inquisitivo
- 1.6.2 Justicia delegada
- 1.6.2 Proceso de oficio
- 1.6.3 Juez activo
- 1.6.4 No contradicción
- 1.6.5 Indefensión
- 1.7 En el sistema procesal acusatorio
- 1.7.1 Instancia única
- 1.7.2 Igualdad de partes
- 1.7.3 Pasividad del juez
- 1.7.4 Publicidad
- 1.7.5 Oralidad
- 1.7.6 Contradictorio
- 1.8 En el sistema acusatorio mixto moderno
- 1.8.1 Principio de verdad real o material
- 1.8.2 La sana crítica racional o libre convicción
- 1.8.3 Principio de oficialidad
- 1.8.4 Principio de legalidad
- 1.8.5 *In dubio pro reo*
- 1.8.6 Principio de inviolabilidad de la defensa
- 1.8.7 Principio de contradicción

CAPITULO II

PRINCIPIOS PROPIOS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

- 2.1 Juicio previo
- 2.2 Fines del proceso
- 2.3 Juez natural
- 2.4 Acción penal
- 2.5 *In dubio pro reo*
- 2.6 Declaración libre
- 2.7 *Non bis in ídem*

- 2.8 Cosa juzgada
- 2.9 La Defensa material
- 2.10 Defensa técnica

CAPÍTULO III

EL PROCESO PENAL

- 3.1 Definición
- 3.2 Breve historia del desarrollo de los sistemas procesales penales
 - 3.2.1 Sistema procesal penal acusatorio
 - 3.2.2 Sistema procesal penal inquisitivo
 - 3.2.3 Sistema procesal penal mixto clásico
 - 3.2.4 Sistema procesal penal mixto moderno
- 3.3 Estructura del proceso penal
 - 3.3.1 Fase de investigación o instrucción
 - 3.3.2 Fase intermedia
 - 3.3.3 Admisión o rechazo de prueba
 - 3.3.4 Fase del juicio
 - 3.3.5 Fase de impugnación
 - 3.3.6 Fase de ejecución

CAPÍTULO IV

PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

- 4.1 Definición de la Presunción de Inocencia
- 4.2 Características de la Presunción de Inocencia
- 4.3 Objeto de la Presunción de Inocencia
- 4.4 Naturaleza Jurídica de la Presunción de Inocencia
 - 4.4.1 La Presunción de Inocencia como garantía básica del proceso penal
 - 4.4.2 La Presunción de Inocencia como regla de tratamiento del imputado
 - 4.4.3 La Presunción de Inocencia
 - 4.4.4 La Presunción de Inocencia como presunción “Iuris Tantum.”
- 4.5 La Presunción de Inocencia y su relación con el aforismo “In dubio pro reo”

4.6 Ámbito de aplicación de la Presunción de Inocencia

CAPITULO V

REGULACIÓN NACIONAL DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

5.1 Leyes constitucionales

5.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala

5.1.2 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad

5.1.3 Ley de la Libre Emisión del Pensamiento

5.2 Leyes ordinarias

5.2.1 Código Penal

5.2.2 Código Procesal Penal

5.2.3 Ley del Organismo Judicial

5.2.4 Ley Orgánica del Ministerio Público

5.3 Normativa del derecho internacional

5.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

5.3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

5.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

5.4 Normativa internacional de los derechos humanos y su relación con el proceso penal guatemalteco

CAPITULO VI

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

11. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

| Actividades | octubre | noviembre | diciembre | enero | febrero | marzo | abril |
|---|----------------|------------------|------------------|--------------|----------------|--------------|--------------|
| Elaboración y aprobación del diseño | X | | | | | | |
| Recolección de información y elaboración del primer capítulo | | X | | | | | |
| Recolección de información y elaboración del segundo capítulo | | | X | | | | |
| Recolección de información y elaboración del tercer capítulo | | | | X | | | |
| Recolección de información y elaboración del cuarto capítulo | | | | | X | | |
| Recolección de información y elaboración del quinto capítulo | | | | | | X | |
| Recolección de información y elaboración del sexto capítulo | | | | | | | X |

Para nadie es un secreto que en todo juicio el imputado se medirá contra el poder del Estado quien es el facultado y encargado de sostener la acusación, en contra de un ciudadano. Este hecho pone en desventaja al procesado, al enfrentarse al poderío de su contraparte que es representado por el Ministerio Público. Por eso, el ciudadano debe llegar al juicio protegido de una serie de derechos fundamentales en especial de la presunción de inocencia, que le sirva de contrapeso a ese poder, al mismo tiempo le sirve como una especie de coraza para poder competir con más o menos en igualdad de condiciones frente a la acusación.

Ese conjunto de derechos fundamentales, es lo que hace posible el principio de equilibrio que debe existir en el proceso penal, por una parte, el poder enorme del estado quien tiene a su disposición toda la colaboración de las instituciones del estado y privadas para ejercer la persecución y la acción penal, por la otra parte el sindicado quien únicamente tiene a su disposición al abogado defensor de su confianza, ya sea privado o que le proporciona el estado, a quien se le exigen conocimientos científicos especiales, para hacer valer todos esos derechos fundamentales contenidos en la constitución, leyes ordinarias y convenios o tratados internacionales en materia de derechos humanos.

12.- ESTIMACIÓN DE RECURSOS

RECURSOS HUMANOS

- a. Jueces de juzgados de instancia penal de Quetzaltenango.
- b. Oficiales de juzgados de instancia penal de Quetzaltenango.
- c. Fiscales del Ministerio Público.
- d. Abogados de la Defensa Pública Penal.

RECURSOS MATERIALES

- a. Libros
- b. Leyes
- c. Revistas
- d. Periódicos
- e. Escritorio

- f. Computadoras
- g. Hojas
- h. Folders
- i. Lapiceros

RECURSOS FINANCIEROS

| | | |
|------------------|---|----------|
| Papel bond..... | Q | 150.00 |
| Fotocopias..... | Q | 400.00 |
| Libros..... | Q | 800.00 |
| Computadora..... | Q | 4,000.00 |
| Tinta..... | Q | 350.00 |
| Imprenta..... | Q | 1,800.00 |

TOTAL.....Q 7,500.00

13.- BIBLIOGRAFÍA PRELIMINAR

Libros

Armenta Deur, T. (2003) Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid, (s.e.) Marcial Pons.

Bacigalupo, Enrique. Manual de derecho penal. 3a. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis-Ilanud. 1984.

Barrientos Pellecer, Cesar. Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. Guatemala, (s.e.) 1998.

Bobbio, N (2000) Teoría General del Derecho, 2da. Edición, Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

Maier, J. (1996) derecho procesal Penal. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina, Ediciones Del Puerto.

Fernández López, M. (2005) Prueba y Presunción de Inocencia, Madrid, España, Editorial Iustel.

Rodríguez, O. (2000) *La Presunción de Inocencia*, Bogotá, Colombia, Ediciones Jurídicas.

Carocca Pérez (1997) *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, 1era. Edición, Madrid, España, Editorial J.M. Boch.

Diccionarios

Cabanellas, Guillermo. (1988). *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L.

Diccionario de la Real Academia española. (2000). Interactive Software.

Fundación Tomás Moro. *Diccionario jurídico Espasa*. (1999). Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A.

Ossorio, Manuel. (1985). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1990). Decreto número 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 12 de diciembre de 1997, Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1992), Decreto número 51-92, *Código Procesal Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 28 de septiembre de 1992, Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986) Decreto 1-86. *Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 14 de enero de 1986, Guatemala.

Asamblea General de las Naciones Unidas, (1948), Resolución 217, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, París, Francia.

Asamblea Legislativa, (1969), Pacto de San José, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica.

Asamblea General de las Naciones Unidas, (1966), Resolución 2200, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Nueva York, Estados Unidos.

14.- GUÍA DE ENTREVISTA



Instrucciones: A continuación, se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “**El principio de presunción de inocencia en el proceso penal**”, y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

1. **¿Cuál es su opinión acerca del principio de presunción de inocencia tal como lo establece el sistema penal acusatorio?**
2. **¿A su criterio, se aplica la presunción de inocencia en los procesos penales?**
3. **A qué se refiere la pregunta, ¿Soy inocente hasta que se demuestre lo contrario?**
4. **¿Es eficaz el derecho a la presunción de inocencia, antes del juicio oral?**
5. **¿Por qué la presunción de inocencia es considerada como regla de juicio?**
6. **¿Cree usted que existe legislación nacional que fundamenten la presunción de inocencia?**
7. **¿Si su respuesta fue si, escriba 2 artículos que mencionen la presunción de inocencia?**

8. ¿En el ejercicio profesional, ha tenido algún caso con esta problemática?, si la respuesta es sí, ¿De qué forma se resolvió?, si la respuesta es no, ¿Cómo cree que debería resolverse?

INTRODUCCIÓN

“Todo hombre es inocente hasta que se compruebe lo contrario”, esta es una de las primeras premisas que se enseña en la Universidad, sin embargo, la última en aplicarse en la realidad. Tomando en cuenta que la presunción de inocencia, es una garantía que debe observarse en todas las fases del proceso penal, el presente ensayo se realiza específicamente en la audiencia de la primera declaración, ya que en muchos casos más allá de darse una plena observancia de esa garantía constitucional, se vuelve un mero formalismo o un simple acto de lectura de legislación, aparte de la violación que se da en el momento mismo en el cual el juez dicta las medidas de coerción. Es por ello, que el enfoque del ensayo, va directamente a ese aspecto y audiencia en particular.

Para nadie es un secreto que en todo juicio el imputado se medirá contra el poder del Estado quien es el facultado y encargado de sostener la acusación, en contra de un ciudadano. Este hecho pone en desventaja al procesado, al enfrentarse al poderío de su contraparte que es representado por el Ministerio Público. Por eso el ciudadano debe llegar al juicio protegido de una serie de derechos fundamentales en especial el de la presunción de inocencia, que le sirva de contrapeso a ese poder, al mismo tiempo le sirve como una especie de coraza para poder competir con más o menos en igualdad de condiciones frente a la acusación.

Ese conjunto de derechos fundamentales, es lo que hace posible el principio de equilibrio que debe existir en el proceso penal, por una parte, el poder enorme del estado quien tiene a su disposición toda la colaboración de las instituciones del estado y privadas para ejercer la persecución y la acción penal, por la otra parte el sindicado quien únicamente tiene a su disposición al abogado defensor de su confianza, ya sea privado o que le proporciona el estado, a quien se le exigen conocimientos científicos especiales, para hacer valer todos esos derechos fundamentales contenidos en la constitución, leyes ordinarias y convenios o tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido es, que la presunción de inocencia se erige como uno de los principales derechos que permiten al imputado enfrentar el juicio y, que obliga al fiscal a probar su

culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia. Tal principio encuentra reconocimiento prácticamente en todos los documentos internacionales de derechos humanos que regulan el procedimiento penal, la mayoría de los países democráticos lo aplica sin discusión, ello pese a la opinión de parte de la doctrina, que han sido reconocidos en nuestro país, aunque su aplicación diste mucho de ser la ideal.

En la práctica judicial, aun cuando los juzgadores tienen el imperativo de preservar este derecho, regulado constitucionalmente, ello no se refleja en las resoluciones debido a que los operadores de justicia se ven influenciados como miembros de una sociedad, ante un estado de laceración y desconfianza, un sistema judicial incapaz de proteger sus derechos, bajo una cultura construida y constituida para establecer *a priori* la culpabilidad del acusado, aduciendo que es ésta la forma de hacer justicia y restablecer el orden social.

De igual manera, se indica que el motivo por el cual se realiza la investigación, es porque se considera que la presunción de inocencia, es una garantía constitucional que bajo ninguna circunstancia debe ser dejada de observar; representa un derecho humano absoluto que toda persona tiene y debe ser observada como tal, ya que tanto en la primera declaración como en todo el proceso penal mismo la tutela judicial efectiva, debe otorgarse tanto a la víctima como al sindicado.

CAPÍTULO I

DERECHO PENAL

1.1 DEFINICIÓN

El Derecho Penal como conjunto de normas sustantivas, debe aplicarse en el procedimiento procesal penal, es por ello que resulta imperativo tomar en cuenta, para la imposición de una sanción penal, no solo para el conocimiento de ¿cómo?, ¿dónde?, y ¿por qué?, de la comisión delictiva, de la cual deriva la pena como consecuencia del injusto, sino también, conocer algunos de los principios que lo rigen para que, en el momento de la fase del debate oral llegue revestido de legalidad y evitar, así, impugnaciones e incluso anulaciones de las sentencias que se dicten, sean estas condenatorias o absolutorias.

1.2 El orden social

La convivencia en sociedad requiere de un orden para que haya armonía y tranquilidad con estricto respeto de los derechos de quienes conforman ese conglomerado social, pero a la par de la evolución de la sociedad existió también la evolución del derecho. “El Derecho Penal, ha ido evolucionando, revitalizándose la idea del contrato social, como criterio legitimador del orden social, que aleja en alguna medida los planteamientos Kantianos, que en un determinado momento consolidaron la teoría clásica del contrato social. En cualquier caso, no debe olvidarse que en una sociedad que se ha dotado democráticamente de una Constitución, es esa norma legal la que recoge el contenido básico del acuerdo social al que se ha llegado de cara al ejercicio del poder.

Continúa el autor más adelante: En las más recientes Constituciones se tiende a especificar no solo, como venía siendo habitual, los procedimientos formales de ejercicio del poder, esto es, la estructura política del correspondiente Estado, sino igualmente los objetivos que deben perseguirse con ello. Esto ha dotado a las citadas normas fundamentales de un pequeño grupo de principios o valores superiores que deben inspirar en todo momento la actuación de los poderes públicos. Y concluye: Contribuye decisivamente en que el órgano encargado de mantener la operatividad del subsistema

correspondiente se considere legitimado para reaccionar frente a esas violaciones de la norma con la imposición de una sanción a su infractor.”¹⁶

Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define contrato como: “Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos. Acuerdo entre partes con efectos jurídicos, esto implica ya, dos requisitos imperiosos en lo contractual; 1º. La exigibilidad de un proceder; 2º. Una responsabilidad ante el ajeno incumplimiento.”¹⁷

En tanto que en relación con el término contrato social, explica: “Conociendo al hombre, por la experiencia o por el instinto, los peligros que en el estado natural le rodeaban, sujeto a la acción de la violencia y sin garantía real y efectiva de sus derechos, no halló otro medio, para evitar aquellos peligros y adquirir estas garantías, que renunciar a su independencia asociarse con otros hombres, abdicando una parte de su libertad y de sus derechos.”¹⁸

La Constitución política, recoge el contenido básico del acuerdo social, es decir, la estructura política del Estado y los objetivos que se persiguen, a través de sus principios y valores superiores que deben inspirar la actuación de los poderes públicos, dirigidos a respetar los derechos fundamentales que otorgan garantías individuales, todo ello origina un enriquecimiento del contenido del contrato social, ya no limitado a describir el procedimiento acordado que va a legitimar, tanto el ejercicio de la fuerza, como el interés en asegurar que se persigan fines determinados.

La Constitución otorga reglas de convivencia social, condicionando la persecución de los objetivos cuya legitimidad se deriva en último caso del consenso social que los soporta.

16 Diez Ripollez, J.L., Salinas I. C. y Giménez-Salinas, E. (Coord.). En Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Cooperación española/Consejo Superior del Poder Judicial de España/Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Impresos Industriales: Guatemala, Pág. 1.

17 Cabanellas, G. (S/f.). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos del I al VIII. 27ª. Edición Argentina: Editorial Heliasta. Cafferata Nores, J. I.1998, págs. 337-338

18 Ibid, Pág. 339.

1.3 El control social

“Un orden social, cualquiera que éste sea, no se logra a través de un simple acuerdo sobre sus contenidos, exige el involucramiento de diferentes instituciones sociales, sean de naturaleza primaria como la familia, la escuela, la comunidad local, etc., sean de naturaleza secundaria como la opinión pública, los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la policía, etc. Todas ellas aportan su colaboración para asegurar que los comportamientos de los ciudadanos sean socialmente correctos, respetuosos con los contenidos del orden social acordados con la misión de garantizarlos, sea socializando a los ciudadanos por medio del fomento de la interiorización en ellos con los comportamientos sociales adecuados, sea estableciendo las expectativas de conducta tanto de los ciudadanos como de los órganos encargados de incidir sobre la conducta desviada. Los elementos fundamentales del sistema de control social en su conjunto, son tres: la norma penal, la sanción y el procedimiento de verificación de la infracción a la norma, esto logra plasmarse en un debate oral para determinar con certeza jurídica, la sanción a imponer y el cumplimiento de ésta. Esto se alcanza a través del órgano encargado de mantener la operatividad del subsistema correspondiente legitimado para reaccionar frente a esas violaciones, todo ello tiene lugar dentro de un procedimiento que pretende en todo caso, determinar si se han dado las condiciones para poder hablar de la infracción y, en caso afirmativo, fijar la sanción que es procedente respecto a esa infracción”.¹⁹

1.4 El control social penal

El Derecho Penal es uno más, dentro del sistema de control social, que persigue sus mismos fines, como es el aseguramiento del orden social y se sirve de idénticos instrumentos, como la norma penal, el proceso penal, la sanción penal y por supuesto, su ejecución.

19 Díez Ripollez, J.L., Salinas I. C. y Giménez-Salinas, E. (Coord.). En Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Cooperación española/Consejo Superior del Poder Judicial de España/Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Impresos Industriales: Guatemala, Págs. 4-5.

“El Derecho Penal, por sí sólo desligado de los otros sistemas del control social, carece de eficacia para asegurar la vigencia de sus normas. Esta constatación, válida para todos los subsistemas y que pone de manifiesto su necesaria intervención recíproca, impide que el Derecho Penal se atribuya tareas irrealistas como agente de transformación social y le refuerza en especial, a que sus objetos de protección y los principios inspiradores de sus sanciones, así como su procedimiento coincidan sustancialmente con los que han escogido los otros subsistemas de control social. Asimismo, su reducido campo de actuación, derivado de su consideración como último recurso del que dispone el control social, limita su intervención a los comportamientos del injusto para el mantenimiento del orden social. Por otro lado su alto grado de formalización, notablemente supera al de los otros subsistemas. El fundamento de tal actitud se puede resumir en el temor de que la intervención del Estado sobre los derechos de los ciudadanos termine siendo arbitraria”.²⁰

1.5 Principios del Derecho Penal

Los principios del Derecho Penal tienen relevancia para la garantía de los derechos que le asisten a toda persona que se le atribuye la posible comisión de un hecho que reviste las características de un delito, por ello se considera necesario citar algunos de ellos, que orienten por qué no se comparte el criterio de algunos juzgadores de sentencia penal, al aplicar un medio de prueba basado en la simple admisión de los hechos que se imputen, para fundar una sentencia condenatoria, porque eventualmente se podría estar violentando esos principios y garantías.

Según Villalta “Por principio se entiende el elemento fundamental de una cosa. Los principios jurídicos solo pueden ser los fundamentos del derecho o la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica a partir de la cual se despliega todo el aparato de normas. Al respecto han existido una serie de ideas filosóficas, que determinan en su tiempo esos valores o cimientos sobre los que se construye la base del orden jurídico”.²¹

20 Ibid. Pág. 5

21 Villalta, L. (2008) Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal. Guatemala: S/e. pág. 3

1.5.1 Principio de lesividad

Con relación a este principio tomando algunas consideraciones del autor Villalta se puede entender que, es el principio que ha marcado históricamente el trayecto de una antijurídica meramente formal, que consideraba suficiente para poder legitimar el carácter criminal de un comportamiento con la sola declaración del legislador positivo, a otra antijuricidad material, que se puede plasmar en la idea del daño ocasionado socialmente. Se plantean 2 exigencias primordiales para incriminar una acción o conducta, primero; que exista un comportamiento que afecte las necesidades del sistema social en su conjunto, que venga a superar el mero conflicto entre victimario y víctima, y segundo; que las consecuencias por supuesto, negativas de esa conducta se puedan constatar en la realidad social. Es a través de este principio, que se puede lograr una correcta distinción entre Derecho penal y moral.

1.5.2 Principio de Intervención mínima

Continúa Villalta explicando en relación a este principio que: “Este principio está basado en el reconocimiento de un cierto déficit de legitimación del Derecho Penal, que se origina en la interacción entre la gravedad de las sanciones susceptibles de imponerse a los ciudadanos a través de este subsistema de control social y la limitada eficacia social a él atribuida. De ello, surgen dos sub principios: a). de carácter fragmentario del Derecho Penal, que permite utilizar a éste exclusivamente para la salvaguarda de los presupuestos inequívocamente imprescindibles, para el mantenimiento del orden social, y aún entonces, solo frente a los ataques más intolerables a tales presupuestos imprescindibles; b). de subsidiariedad, que entiende el Derecho Penal, como de última ratio, una vez que el Estado ha agotado todas las posibilidades que le ofrecía, tanto medidas de política social en general, como otros subsistemas de control social no jurídicos o jurídicos no penales”.²²

Se considera que nuestro Derecho Penal, que data de 1973 cuando imperaba el sistema inquisitivo, requiere imperiosamente de la creación y actualización de las normas sustantivas penales y codificar en un solo código todos los tipos penales y no, como está

22 Ibid. Págs. 5-6.

en la actualidad, con una serie de leyes penales especiales dispersas por doquier. Se puede inferir también, la imperiosa necesidad de agotar todas las fases de primera instancia penal, cumpliendo con esos principios que lo inspiran para que al resolverse en definitiva la situación jurídica de un procesado, se cumpla con el principio de legalidad, que debe revestir el procedimiento criminal, pero vale hacer la siguiente reflexión, que si bien es cierto, el Código Procesal Penal, creado para un estadio donde se irrespetaban todos los derechos inherentes al ser humano, y por ello se plasma por parte del Organismo Legislativo un código protector del delincuente, donde la víctima apenas tenía algún derecho, lo cual se ha venido superando con las últimas reformas procesales, en donde a la víctima ya se le reconocen derechos mínimos, tales como: una reparación digna, participación e intervención aun no constituyéndose como querellante adhesiva ni actora civil, lo cual refleja que a pesar de ir a pasos lentos, se está logrando la igualdad de derechos procesales entre, víctima y victimario.

1.6 Principios que informan los sistemas del Derecho procesal penal

Se anotaran para cada sistema algunos de los muchos principios que los fundamentan e inspiran con el propósito de distinguir unos de otros para cada sistema.

1.6.1 En el sistema inquisitivo

Para efectos del trabajo de investigación se enuncian algunos de los principios que se consideran importantes sin menospreciar los demás, ya que cada uno de ellos, en su conjunto ilustran cada uno de los sistemas procesales que han discurrido en el devenir del derecho, pero, por razones de economía se describen aquellos que resultan necesarios para hacer una clara comparación entre ellos, lo demuestra esa evolución que ha sufrido el derecho penal a través de la historia.

1.6.2 Justicia delegada

Según González Álvarez y Arroyo Gutiérrez. Indican que: “Este sistema supone un régimen político-jurídico de gran concentración de poder en un solo órgano estatal (el monarca), tanto las administrativas como legislativas y judiciales, de él emana pues, la justicia que, por razones obvias de orden práctico, delega en algunos órganos o

funcionarios subalternos. La administración de justicia se realiza en nombre de aquel órgano originario y por su delegación expresa”.²³

1.6.3 Proceso de oficio

Los mismos autores al referirse a este principio, dicen que: “La denuncia podía presentarse firmada o en forma anónima, fue así como la simple delación anónima, el rumor o la sola voluntad oficiosa del juez podía dar inicio a una investigación penal. Quien delata o denuncia no corre ningún riesgo ni asume ninguna responsabilidad, el juez concentra en su órbita de atribuciones la posibilidad de iniciar el proceso sin que otro órgano o persona lo incite a hacerlo, el juez tenía funciones que hoy competen exclusivamente al Ministerio Público”.²⁴

1.6.4 Juez activo

Parafraseando a los anteriores autores, este principio se explica recordando que el juez de la inquisición no solamente iniciaba de oficio la investigación, sino que además concentraba entre sus atribuciones la instrucción del proceso, ya que interrogaba al sindicado, recibía toda la prueba y dictaba el fallo. En virtud de esa gran cantidad de funciones que eran atributos del magistrado o del juez, este no podía esperar pasivamente a que le llegaran los elementos de prueba, tenía que investigar o buscarlos él, inclusive personalmente, lo que significa asumir un papel activo. No existía acusador que le proporcionara o aportara esos elementos de juicio y tampoco existía un defensor que ayudara al esclarecimiento de la verdad material aportando pruebas de descargo, todas esas faenas las asumía el juez.

1.6.5 No contradicción

Al desarrollar este principio los autores citados, se infiere que resumen este principio diciendo que, en el sistema inquisitivo se magnificaba la figura del juez. No existió un

23 González Álvarez, D. y Arroyo Gutiérrez, J. M. (1991) Los Principios del Sistema Procesal Mixto Moderno. Costa Rica: Proyecto ILANUD/USAID. Escuela de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, Guatemala. Recopiló, Brenda Quiñónez, pág. 32.

24 Ibid, Pág. 32.

acusador propiamente dicho, tampoco un funcionario con un rol que hoy día ostenta el agente fiscal. La no contradicción ocurre desde el inicio del proceso, ya que no era necesario que el acusado contestara la litis ni que aportara prueba para contradecir o atenuar la acusación.

1.6.5 Indefensión

Siempre tomando lo considerado por estos autores, en lo relativo al principio de indefensión, se puede entender que en este sistema, el inquisitivo, el sindicado no es sujeto sino un objeto del proceso, quedando a merced de la maquinaria estatal todopoderosa que le negó todos los derechos hasta los mínimos, que lo somete a todo tipo de coacciones y vejámenes, sin derecho a una defensa técnica, consecuentemente podía ser acusado sin tener derecho a saber de qué o quién lo acusaba, ni sobre qué hechos le eran imputados, tampoco podía saber qué prueba existía en su contra, podía ser sometido a tormentos durante el interrogatorio, antes durante y después, se le mantenía detenido preventivamente durante el transcurso del proceso, y la sentencia se dictaba sin fundamentar el fallo por que el juez no estaba obligado a ello.

1.7 En el sistema procesal acusatorio

En el mismo sentido, se enuncian los que se consideran más relevantes para esta investigación.

1.7.1 Instancia única

Según González Álvarez y Arroyo Gutiérrez dicen que: “Sobre la base de un régimen relativamente democrático en el cual la soberanía reside en el pueblo, la administración de justicia, en el régimen acusatorio, se hace de manera directa, integrándose tribunales y jurados que son los organismos sociales encargados de conocer, investigar y fallar los casos criminales. La acusación se confía a la iniciativa de los ciudadanos particulares generalmente esa iniciativa está, cargada con la responsabilidad de probar lo que afirma, so pena de recibir las consecuencias de una denuncia calumniosa.”²⁵

25 Ibid. Pág. 28

1.7.2 Igualdad de partes

Según se comprende de lo dicho por los autores antes mencionados que se garantizaba al acusado gozar de libertad mientras se dilucidaba el proceso, podía defenderse personalmente o con ayuda de un defensor técnico, además tenía las mismas ventajas procesales y derechos que su acusador.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cuando se pronuncia sobre este principio, dice: “el principio de igualdad plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que el principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge. (Gaceta No- 24, 2002). En el mismo sentido en otra resolución expresó que (se) reconoce la igualdad humana como principio fundamental que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad”.

26

26 Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, Sentencia 31-03-98 de la Corte de Constitucionalidad. En Corte de Constitucionalidad (2002). Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala: Corte de Constitucionalidad.

1.7.3 Pasividad del juez

González Álvarez y Arroyo Gutiérrez, consideran: “Contrario a lo que ocurre en el sistema inquisitivo, el juez juega un papel más bien pasivo, es el árbitro ante quien se formulan los hechos y se muestran las probanzas, sin que tenga por sí, la iniciativa de abrir el proceso ni la tarea de investigar el caso”²⁷

1.7.4 Publicidad

De lo expresado por los anteriores autores, en relación a este principio se entiende que, en la tramitación del proceso las actuaciones deben ser públicas, como consecuencia de imperar un régimen democrático. Esta publicidad entendida como el actuar de los sujetos procesales y del juez, en presencia de público, convierte el procedimiento en garante de los más destacados derechos individuales, y constituye la garantía de que el propio juez puede ser controlado por la sociedad.

Tomando las palabras de Vélez Mariconde, él considera que “la publicidad es una garantía de justicia y de libertad, encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad”.²⁸ En síntesis se puede decir que las resoluciones jurisdiccionales dictadas en materia procesal penal al ser públicas, garantizan que la sociedad pueda efectivamente fiscalizarlas y así tener una justicia transparente.

Cuando se analiza la legislación procesal penal guatemalteca, esta puede entenderse como aquel principio que obliga a que todas las actuaciones judiciales deben ser totalmente públicas, esto se concretiza y manifiesta en todo su esplendor en los debates, que deben imperiosamente ser orales y públicos, salvo las excepciones, cuando se afecta el pudor e indemnidad sexual de la mujer. Pero lo importante es que el público usuario del sistema de justicia tiene acceso a las audiencias para así formarse un criterio más amplio del porqué el sentido del fallo que se dicte.

27 Op. Cit. 28

28 Vélez Mariconde, A. (1989) Derecho Procesal Penal. Argentina: Editorial Córdoba. Pág. 437

1.7.5 Oralidad

Según González Álvarez y Arroyo Gutiérrez. “La oralidad es la forma primaria y natural de la comunicación humana, de ahí que sea uno de los rasgos prototipos del sistema acusatorio, por su medio se alcanza una rápida y directa comunicación entre los sujetos y los partícipes del procedimiento penal”²⁹

Tal y como se aprecia, este principio está íntimamente ligado al anterior, en el sentido que ambos están referidos a que el público tenga acceso a las audiencias y que estas sean comprendidas porque se llevan a cabo de viva voz, lo cual genera confiabilidad en la administración de justicia.

1.7.6 Contradictorio

Tomando lo dicho por los mismos autores, se puede entender y decir que, en el sistema acusatorio supone por último que el acusado desde el momento en que tiene conocimiento del hecho imputado, él puede y tiene derecho a conocerlos para saber exactamente de qué se le acusa, además tiene acceso a las pruebas que obran en su contra, para que esté en condiciones de oponerse o atacar los cargos que sobre él pesan y alegar todo lo que convenga a sus intereses.

1.8 En el sistema acusatorio mixto moderno

Estos pueden ser clasificados de conformidad con los fines fundamentales del proceso penal que persigue la realización de la justicia en toda su plenitud, en otras palabras la averiguación de un hecho señalado como delito y de las circunstancias en que pudo ser cometido, para establecer la posible participación del sindicado y por supuesto así, dictar la sentencia que corresponda en congruencia con lo probado durante el debate, para que tanto la víctima como el imputado como sujetos procesales perciban esa tutela jurídica a que tienen derecho.

29 González Álvarez, D. y Arroyo Gutiérrez, J. M. (1991) Los Principios del Sistema Procesal Mixto Moderno. Costa Rica: Proyecto ILANUD/USAID. Escuela de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, Guatemala. Recopiló, Brenda Quiñónez. Pág. 29.

1.8.1 Principio de verdad real o material

Siguiendo lo plasmado por González Álvarez y Arroyo Gutiérrez, ellos indican en relación con este principio que: “Se dice que la finalidad general de todo tipo de proceso penal, es la realización del valor justicia, esta finalidad está indisolublemente unida a la realización y búsqueda de la verdad. Filosóficamente, puede establecerse que la verdad es necesariamente una y consiste en la identidad, adecuación o conformidad entre la realidad ontológica y la noción ideológica. Sin embargo, en el campo del derecho, tradicionalmente se ha establecido una diferenciación entre verdad formal o ficticia y la verdad real o material. En el campo del derecho privado y derivado del principio de libre disposición de las partes, es suficiente con el establecimiento de una verdad formal, aparente o ficticia. Cosa distinta ocurre en el Derecho Penal, por el carácter público que ostenta, en él priva el interés social general sobre el particular y por indudable trascendencia que tienen sus conflictos, el juez está obligado a llegar al fondo del asunto desentrañando la verdad histórica real de lo sucedido.”³⁰

1.8.2 La sana crítica racional o libre convicción

Relacionado con este principio Vélez Mariconde lo enuncia así: “Mediante la sana crítica razonada, el juzgador está sujeto a las reglas del correcto entendimiento humano, entendiéndose por tales la lógica, la psicología y la experiencia común. Por leyes de la lógica, se debe entender según la doctrina aristotélica de la lógica formal, como el esquema de razonamiento silogístico donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor, el caso concreto y la conclusión, el fallo o sentencia. También incluyen los principios generales del pensamiento, identidad, no contradicción y tercero excluido. Un tanto difuso resulta el concepto de reglas de la psicología, considerada como ciencia empírica del pensamiento, pero que remite a la necesidad de fundamentar los fallos en consideración a razones psicológicamente válidas y no en arbitrariedades. Las reglas de la experiencia tienen que ver con pautas culturales que, como tales son variables y contingentes, según el contexto social en que el conflicto legal se suscite y donde son determinantes, la

30 Ibid. Pág.55

costumbre y el sentido común, para juzgar los hechos naturales y las conductas humanas.”³¹

En síntesis, la sana crítica razonada, o libre convicción, impone la necesidad de fundamentar y motivar las sentencias penales y acá vale anotar que no basta con citar y/o transcribir las declaraciones de los órganos de prueba, sino que debe motivarse de forma convincente y apegado a derecho, todas aquellas circunstancias por las cuales se arriba a una conclusión de condena o de absolución.

1.8.3 Principio de oficialidad

Siguiendo a los autores González Álvarez y Arroyo Gutiérrez dicen: “La oficialidad es el concepto que define la administración de justicia en general como función eminentemente estatal. De conformidad con este principio el Estado tiene una potestad, entendida en su sentido técnico, es decir, un poder deber de ejercer la administración de justicia.”³²

1.8.4 Principio de legalidad

Según los mismos autores: “Este principio se enuncia como: *Nullum crimen nulla poena sine previa lege*, significa que; dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, el Ministerio Público está en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento, por los medios expresamente previstos por la ley.”³³

La exposición de motivos del Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 51-92, (1992) que contiene el Código Procesal Penal en el apartado de las garantías procesales cita los principios básicos que inspiran el proceso penal y en

31 Vélez Mariconde, A. (1989) Derecho Procesal Penal. Argentina: Editorial Córdoba. Pág. 438

32 González Álvarez, D. y Arroyo Gutiérrez, J. M. (1991) Los Principios del Sistema Procesal Mixto Moderno. Costa Rica: Proyecto ILANUD/USAID. Escuela de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, Guatemala. Recopiló, Brenda Quiñónez. Pág. 48.

33 Ibid. Pág. 53

relación con este principio se entiende así: No hay pena sin ley previa. Es menester que para imponer una pena debe existir con anterioridad una ley que establezca la sanción. Necesariamente para que el poder de reprimir del derecho penal, *ius puniendi*, solo es posible recurrir a él en aquellos casos en que se han cometido delitos. Para que un acto sea calificado como tal, es necesario que esté tipificado y contemple una sanción penal.

1.8.5 *In dubio pro reo*

Siguiendo a González Álvarez y Arroyo Gutiérrez, en relación a este principio puede entenderse que a través de la valoración de la prueba conforme a la libre convicción, el juzgador puede enfrentarse a tres estados posibles:

- 1). La certeza, es la situación que da al juzgador el pleno convencimiento de la verdad real, la que puede ser de inocencia o de culpabilidad;
- 2). La duda, consiste en la situación que nace en el ánimo del juez donde convergen en términos de igualdad, elementos de convicción negativos y positivos para arribar a la decisión final, y
- 3). La probabilidad, en este caso el juez tiene en su haber más o mayores elementos de convicción en contra que a favor del sindicado.

Para Pérez Ruiz, “Este garantiza que la convicción del tribunal que conoce del juicio oral acerca de la culpabilidad del imputado debe estar más allá de toda duda razonable, porque si ésta, la duda, existe entonces el fallo absolutorio es obligatorio.”³⁴

En la exposición de motivos del Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 51-92, Se infiere de su lectura y análisis que trata de una garantía procesal que va dirigida al órgano jurisdiccional para que dicte una resolución de absolución si no está convencido de la responsabilidad del sindicado. Debe ser aplicado en la sentencia y con suficiente motivación. Se trata de la aplicación de la ley penal para aquellos casos donde aparece una duda insalvable para condenar. Doctrinariamente solo el estado de certeza absoluta, el 100%, puede fundamentar una decisión condenatoria, la duda únicamente

34 Pérez Ruiz, Y. (2001) Para leer Valoración de la prueba. Guatemala: Fundación Myrna Mack, Pág. 45

favorece al imputado, tampoco las probabilidades son suficientes para emitir un juicio de culpabilidad. Esto se conoce como el principio *in dubio pro reo*, que significa aplicar lo que más le favorezca al reo.

Por ello, se dice que la certeza puede apreciarse desde tres puntos de vista, el primero: cuando los elementos positivos superan a los negativos, la sentencia es condenatoria; segundo: cuando los elementos negativos superan a los positivos, la sentencia debe ser absolutoria; y tercero: cuando existe igualdad de elementos tanto positivos como negativos, vistos desde un plano horizontal generan duda y al existir duda ésta también favorece al acusado, consecuentemente el fallo debe ser absolutorio.

1.8.6 Principio de inviolabilidad de la defensa

Para Pérez Ruiz. “El sindicado es titular de una serie de garantías que todo Estado de Derecho deber respetar, básicamente el imputado no puede ser coaccionado por ningún medio y en ninguna circunstancia para que, por sí, destruya o vulnere su estado de inocencia. La incoercibilidad significa que al imputado no se le puede obligar a declarar o a actuar en su contra, tampoco puede juramentársele para que diga la verdad o presionarlo para que aporte pruebas de cargo.”³⁵

El derecho de defensa lo encontramos en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, parafraseando a Figueroa Sarti, se entiende que resulta consustancial al concepto de proceso, porque implica la búsqueda de la verdad material y planteando la forma de encontrarla, en la contradicción generada en el juicio, entre la acusación y su antítesis. Este derecho subjetivo, constitucional, corresponde a la persona que se le impute la comisión de un hecho considerado como delito o falta.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, del cual se entiende como aquel que garantiza la defensa de toda persona, que además resultan ser derechos inviolables, ya que nadie podrá ser condenado, tampoco privado de sus

³⁵ Ibid. Págs. 64-65.

derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, es decir, un proceso legal y ante un juez o tribunal competente y además preestablecido.

1.8.7 Principio de contradicción

Parafraseando a Pérez Ruiz, se entiende que este principio está referido a que los sujetos procesales deben ser escuchados por el juzgador, se deben aportar los elementos de prueba pertinentes, útiles e idóneos y argumentar a su favor todo lo que consideren necesario para la defensa de sus intereses para arribar a la verdad real. Para Romero Guerra, Medina Flores, y García González. “Este principio implica que todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio, podrán ser controvertidas por las partes en igualdad de circunstancias”.³⁶

³⁶ Ibid. Pág. 10.

CAPITULO II

PRINCIPIOS PROPIOS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

La exposición de motivos del Código procesal penal, denominado como garantías procesales, enuncia los principios que informan al proceso penal y que se consagran en el articulado de dicho Código, siendo estos:

2.1 Juicio previo

En los artículos 2, 3, 4, del Decreto del Congreso de la República de Guatemala, Número 51-92, Código Procesal Penal, desarrollan lo relativo a este principio, para que pueda juzgarse a una personas humana, se requiere la iniciación de un proceso legal que derive de actos u omisiones calificados como delitos por una ley anterior y por supuesto le queda prohibido a los tribunales y sujetos procesales variar las formas del proceso, tampoco sus diligencias o incidencias y nadie podrá ser condenado o sometido a medidas de seguridad y corrección sino en sentencia firme, llevado a cabo conforme lo dispuesto en el Código y con estricto respeto de las normas constitucionales, observando todas las garantías previstas para las personas y las facultades y derechos tanto del imputado como de la víctima.

2.2 Fines del proceso

El artículo 5 del mismo cuerpo legal, establece los fines del proceso penal, y se entiende que: el fin que persigue el proceso penal es la pronta averiguación de un hecho que revista las características de delito, la determinación de las circunstancias en que se cometió, el establecimiento de la posible participación del imputado en el mismo, una vez acreditadas estas circunstancias, le corresponde al tribunal dictar la sentencia que corresponda, luego su ejecución, que en nuestro medio le corresponde al juez ejecutor.

2.3 Juez natural

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 51-92, (1992). Este principio lo establece el artículo 7, en el cual plasma dos principios, el de independencia y la imparcialidad del juez, lo que va concatenado con el principio de juez natural, en virtud del cual nadie puede ser juzgado o condenado, por la acción delictiva, sino es por los tribunales

u órganos jurisdiccionales competentes, previamente establecidos por la ley con anterioridad al hecho criminal. Queda totalmente prohibido el juzgamiento de personas fuera del poder judicial.

2.4 Acción penal

Parafraseando a Figueroa Sarti, quien dice que “la reforma Constitucional de 1993, le otorgó al Ministerio Público el deber y el derecho, pero ante todo la obligación de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública inclusive aquellos dependientes de instancia particular, una vez iniciada la investigación, aspecto básico en el sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar. Concatena lo anterior con el artículo 251 constitucional, que atribuye la acción penal al Ministerio Público.”³⁷

2.5 *In dubio pro reo*

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 51-92, (1992). El Código Procesal Penal en el artículo 14, contempla lo relativo a este principio y no obstante ser un principio propio del proceso penal, por su importancia también lo tiene consagrado la Constitución Política del República de Guatemala, como una garantía al proceso, al indicar que la duda favorece al reo, es pues, una garantía procesal-constitucional, dirigida a los órganos jurisdiccionales, para que resuelvan en favor del imputado si no existe en el ánimo del juez, esa certeza jurídica positiva, lo que deriva en una duda razonable.

2.6 Declaración libre

En el mismo Código Procesal Penal en el artículo 15, se encuentra plasmado este principio, el cual constituye plena garantía para que el imputado no declare contra sí mismo o que pueda declararse culpable, lo que representa una prohibición a la no auto-imputación. Lo que resulta ser una garantía que protege al sindicado, dada la reiterada búsqueda por influir en los sindicatos provocando que admitan los hechos que se le

37 Figueroa Sarti, Raúl, (S/f). Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional. Quinta Edición. Editorial Lerena. Guatemala. Pág. 67

imputan, y que eventualmente puedan utilizarse formas coactivas y hasta violentas, lo cual en un Estado de Derecho democrático debe reprimirse y excluirse como formas para llegar a la averiguación de la verdad histórica, utilizando una confesión inculpativa. Debido a ello es que se hace necesario fijar límites constitucionales que protegen al imputado, ya que su declaración es simple y sencillamente un medio de defensa material y no un medio de prueba.

2.7 *Non bis in ídem*

Parafraseando a Figueroa Sarti, al referirse a este principio, puede entenderse que “la persecución múltiple, de forma simultánea o sucesiva de un hecho delictivo, en principio es inadmisibles. Esta prohibición está plasmada en el artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual contiene la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un mismo delito en el cual ya se dictó sentencia sea ésta condenatoria o absolutoria que ya se encuentre firme, se entiende entonces, que ninguna persona puede ser penada dos veces por un mismo hecho.”³⁸

2.8 Cosa juzgada

El artículo 18 de nuestra ley procesal penal se refiere a la cosa juzgada, que es una característica propia de las actuaciones jurisdiccionales, y parafraseando a Figueroa Sarti; Se entiende que a diferencia de la función legislativa y ejecutiva los fallos judiciales firmes son irrevocables. Los procesos penales no pueden ser interminables indefinidos, finalizan con la sentencia firme. La revisión es el único medio para reabrir un proceso penal.

2.9 La Defensa material

En el mismo sentido, tomando parte de lo dicho por Figueroa Sarti, es la facultad del imputado que tiene de poder intervenir y participar directamente en el proceso penal que, eventualmente, se instruya en contra de su persona. Esa facultad y el derecho que le

38 Figueroa Sarti, Raúl, (S/f). Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional. Quinta Edición. Editorial Lerena. Guatemala, Pág.68.

asiste de realizar todas las actividades pertinentes para oponerse a la acusación y rebatirla, como la de ser citado y oído cuantas veces quiera declarar, puede argumentar, rebatir, controlar y, producir prueba de descargo así como la de plantear las incidencias que le lleven a su absolución, las causas de justificación o atenuantes en su favor y demás argumentaciones que considere necesarias y oportunas, además puede impugnar las resoluciones judiciales que le afecten. Asimismo, se exige que esté presente para que pueda realizarse el proceso penal.

2.10 Defensa técnica

Según Figueroa Sarti, “La defensa comprende el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. El imputado tiene la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado deberá proveerle uno, a menos que quiera defenderse por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo.”³⁹

³⁹ Ibid. Pág. 69.

CAPÍTULO III

EL PROCESO PENAL

3.1 Definición

El *Diccionario de la Real Academia Española* contiene varias definiciones de proceso entre ellas las siguientes: “Acción de ir hacia delante. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal”.⁴⁰

En tanto que, el proceso penal visto como el procedimiento criminal, va a ser el camino que legalmente debe recorrerse para que una sentencia revista de legalidad, y debe cumplirse con todas las fases que estipula la ley procesal penal. Para ello se citan algunas definiciones:

Cabanellas define proceso penal como el

“Conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la pena señalada. Comprende el sumario y el plenario. O también diciendo que; es el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, la aplicación de la ley en cada caso concreto.”⁴¹

El autor Ricardo Levene, quien recopila en su manual de Derecho Procesal Penal, algunas definiciones de proceso, de varios autores de antaño y que se citan en este trabajo porque aún siguen teniendo vigencia en los tiempos modernos. “Es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende; la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del

40 Diccionario de la Real Academia, RAE, 2001, Pág. 1838.

41 Cabanellas, G. (S/f.). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos del I al VIII. 27ª. Edición Argentina: Editorial Heliasta. Pág. 439.

juez y las partes en la sustentación del proceso. Continúa citando a Florián quien dice que: es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso. Y considera que éste a su vez es; el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos, o sea, se provee a la definición de una concreta relación.”⁴²

Del análisis de lo estudiado, el proceso penal se puede definir como, aquel que está integrado por una serie de actos progresivos o fases precluyentes unas de las posteriores, donde se investiga y averigua la verdad histórica de un hecho considerado como delito. A continuación, se presenta una breve historia del Código Procesal Penal: en 1992, el Congreso de la República de Guatemala emite un nuevo Código Procesal Penal, pues el que se encontraba vigente no llenaba las expectativas de la sociedad guatemalteca, especialmente en las políticas criminales que impulsaba el Estado.

Tomando en cuenta que las teorías modernas de derecho penal y procesal penal exigían un cambio del sistema inquisitivo, que imperaba hasta ese momento, lo que obligó la transición a un nuevo sistema, pretendiendo que éste fuera ajustado a las tendencias modernas de un sistema acusatorio. Sin embargo, esto no se cumplió a cabalidad, y dio como resultado un sistema mixto moderno, que, por supuesto contribuyó a transparentar y agilizar la resolución de los casos criminales, implementándose procedimientos novedosos, como la oralidad, los medios alternativos de solucionar los conflictos y otorga la persecución penal exclusivamente al Ministerio Público, salvo las excepciones que el mismo Código señala, pretendiendo con ello, que haya una justicia pronta y cumplida.

El Decreto del Congreso de República Número 51-92, entró en vigencia a partir del 1 de julio de 1994, según reza el Artículo 555, del Título IV, de las Disposiciones Derogatorias y Finales. Asimismo, el Artículo 553, derogó el Decreto Número 53-73 del Congreso de la República, antiguo Código Procesal Penal.

42 Levene H. R. Manual de derecho procesal penal. Argentina: Ediciones Depalma, 1993. Pág. 439

3.2 Breve historia del desarrollo de los sistemas procesales penales

Según González Álvarez y Arroyo Gutiérrez. “El estudio de los sistemas procesales penales desde su perspectiva histórica, arroja dos importantes enseñanzas. La primera, es que todo sistema procesal es un producto cultural, íntimamente determinado por las condiciones histórico-políticas que imperan en la comunidad jurídica que lo adopta. Así, el grado de desarrollo técnico y económico, el tipo de organización social y fundamentalmente, el carácter más o menos democrático respecto a un mínimo de garantías y libertades del individuo frente al Estado, en un régimen político de las instituciones político-jurídicas de esa comunidad.

La segunda; consiste en que históricamente ninguno de los dos modelos tradiciones acusatorio e inquisitivo han existido en forma pura. Desde Grecia y Roma encontramos formaciones predominantemente acusatorias que coexisten o son seguidas de formaciones procesales predominantemente inquisitivas. Lo propio ocurre, incluso más recientemente, con el advenimiento del llamado sistema procesal mixto clásico (Codificación Napoleónica, 1881), el cual dio origen a la gran mayoría de los modelos procesales contemporáneos, a partir de una clara mezcla de elementos acusatorios con elementos inquisitivos. Agrega que La mayoría de autores coinciden en la existencia de cuatro períodos históricos por los que ha transcurrido el proceso penal, el acusatorio con manifestaciones en la antigüedad clásica (Grecia Roma); el inquisitivo cuya expresión más lograda se encuentra en el Derecho Canónico, el sistema procesal mixto clásico que encuentra expresión en el Código de Instrucción Criminal francés (1808) y el último período, constituido por el sistema procesal mixto moderno”.⁴³

43 González Álvarez, D. y Arroyo Gutiérrez, J. M. (1991) Los Principios del Sistema Procesal Mixto Moderno. Costa Rica: Proyecto ILANUD/USAID. Escuela de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, Guatemala. Recopiló, Brenda Quiñónez, pág. 17-18.

3.2.1 Sistema procesal penal acusatorio

“El surgimiento y desarrollo del sistema procesal penal acusatorio se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática, donde la relación ciudadano Estado, acentúa el respeto en la esfera de libertades mínimas del imputado, donde la iniciativa, investigación y acusación corresponden al pueblo que adquiere un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales. En el seno de la democracia clásica griega surgió una de las principales manifestaciones históricas del sistema acusatorio. Aunque fue un modelo procesal restringido a los ciudadanos en ejercicio. Su naturaleza democrática hizo residir en el pueblo la soberanía. También aporta importantes avances al dividir las infracciones penales en públicas y privadas. Las acciones penales públicas, las cuales nos interesan particularmente ahora son las que definen el régimen acusatorio.”⁴⁴

3.2.2 Sistema procesal penal inquisitivo

Los mismos autores señalan en relación con este sistema que; “En este sistema un magistrado o juez, era quien administraba justicia en nombre del monarca y por delegación expresa de aquel, sus funciones eran tanto la investigación del hecho delictuoso, como la definición por sentencia de este. Los actos procesales se volvieron escritos y secretos, apareció el tormento como método de investigación. Estos rasgos característicos del sistema inquisitivo, fueron desarrollados por el Derecho Canónico en plena Edad Media”⁴⁵

3.2.3 Sistema procesal penal mixto clásico

Según González Álvarez y Arroyo Gutiérrez, “Los sistemas procesales no han existido históricamente como regímenes de absoluta pureza, rasgos característicos del acusatorio han sobrevivido y se han mezclado con rasgos propios del sistema mixto tradicional o clásico en un momento de especial mixtura entre uno y otro. El Código surgido en la era de Napoleón Bonaparte (Código de Instrucción Criminal) llevaba adjunto el régimen

44 Ibid. Págs. 24-25.

45 Ibid. Pág. 35

procesal penal destinado a tener mayor influencia universal desde entonces (1808) hasta nuestros días, por supuesto nace el sistema mixto clásico”.⁴⁶

Parafraseando a estos autores, se infiere que, según ellos, el esquema de la organización judicial que proponía el Código consistía en diferenciar quienes podían conocer, así para delitos graves, podían conocerlos las Cortes que estaban compuestas por un tribunal integrado por un juez presidente y cuatro conjuces que eran técnicos de derecho y un jurado popular. El tribunal conocía lo relativo a la materia de derecho y al jurado el problema fáctico. Contemplaba una cámara que plantaba la acusación, es decir, hacía las funciones de Ministerio Público, Para los delitos menos graves, existían lo que se denominó Tribunales Correccionales de Distrito, compuestos por tres jueces técnicos que tenían la función de resolver en conjunto los asuntos de su competencia.

También establecía los Tribunales de Policía, que eran los encargados de las faltas o contravenciones de mínima gravedad. En el sistema procesal mixto clásico se contempló una primera fase denominada de instrucción eminentemente con rasgos de naturaleza inquisitiva. Un procedimiento intermedio que constituía la segunda fase.

Los resultados de la investigación en la fase de instrucción eran sometidos a la cámara de Consejo (compuesto por un tribunal técnico de jueces), quienes decidían la procedencia o no de la acusación penal. Esta cámara decretaba la apertura de la tercera fase o sea el juicio, con las características propias del régimen acusatorio ya que existía la oralidad, era de forma pública y existía el contradictorio. Al sindicado se le intimaba con claridad el hecho imputado y se le daba oportunidad de defenderse. Para el caso que no nombrara defensor de su confianza, el tribunal se asignaba uno de oficio. Se emitía el fallo por mayoría simple de votos. Respecto de la prueba en este sistema conservó tanto la prueba legal predeterminada como la libre convicción.

⁴⁶ Ibid. Pág. 35-36.

3.2.4 Sistema procesal penal mixto moderno

Según González Álvarez y Arroyo Gutiérrez, “Los sistemas procesales no han existido históricamente como regímenes de absoluta pureza, rasgos característicos del acusatorio han sobrevivido y se han mezclado con rasgos propios del sistema mixto tradicional o clásico en un momento de especial mixtura entre uno y otro. El Código surgido en la era de Napoleón Bonaparte (Código de Instrucción Criminal) llevaba adjunto el régimen procesal penal destinado a tener mayor influencia universal desde entonces (1808) hasta nuestros días, por supuesto nace el sistema mixto clásico.”⁴⁷

Parafraseando a estos autores, se infiere que, según ellos, el esquema de la organización judicial que proponía el Código consistía en diferenciar quienes podían conocer, así para delitos graves, podían conocerlos las Cortes que estaban compuestas por un tribunal integrado por un juez presidente y cuatro conjuces que eran técnicos de derecho y un jurado popular. El tribunal conocía lo relativo a la materia de derecho y al jurado el problema fáctico. Contemplaba una cámara que plantaba la acusación, es decir, hacía las funciones de Ministerio Público, Para los delitos menos graves, existían lo que se denominó Tribunales Correccionales de Distrito, compuestos por tres jueces técnicos que tenían la función de resolver en conjunto los asuntos de su competencia.

También establecía los Tribunales de Policía, que eran los encargados de las faltas o contravenciones de mínima gravedad. En el sistema procesal mixto clásico se contempló una primera fase denominada de instrucción eminentemente con rasgos de naturaleza inquisitiva. Un procedimiento intermedio que constituía la segunda fase. Los resultados de la investigación en la fase de instrucción eran sometidos a la cámara de Consejo (compuesto por un tribunal técnico de jueces), quienes decidían la procedencia o no de la acusación penal.

Esta cámara decretaba la apertura de la tercera fase o sea el juicio, con las características propias del régimen acusatorio ya que existía la oralidad, era de forma

⁴⁷ Ibid. Págs. 35 y 36.

pública y existía el contradictorio. Al sindicado se le intimaba con claridad el hecho imputado y se le daba oportunidad de defenderse. Para el caso que no nombrara defensor de su confianza, el tribunal se asignaba uno de oficio. Se emitía el fallo por mayoría simple de votos. Respecto de la prueba en este sistema conservó tanto la prueba legal predeterminada como la libre convicción.

3.3 Estructura del proceso penal

En la misma obra González Álvarez y Arroyo Gutiérrez sostienen que: “Tiene su origen en el sistema procesal mixto clásico, que postula la necesidad de arrancar la soberanía que residía en el monarca para devolverla al pueblo, se planteó en el plano jurídico procesal, retomar los rasgos característicos del sistema acusatorio como modelo que garantizaría al ciudadano una justa aplicación de la ley penal. Recién instaurado el gobierno revolucionario francés (1791), se introdujeron cambios importantes en el sistema procesal, de marcada tendencia acusatoria. Se procuró dotar al acusado, básicamente, de un conjunto de garantías que lo protegían durante el proceso, asegurando la defensa técnica desde el inicio de la acusación, aunque limitadamente se instauró la oralidad y la publicidad, el juez nombraba defensor público, al acusado que no hubiere designado uno de su confianza, se instauró la detención provisional para garantizar la efectiva realización de la justicia y se instituyó el juicio por jurados populares.”⁴⁸

En el medio guatemalteco, aún persisten rasgos del sistema inquisitivo, pero han ido siendo relegados con las últimas reformas al Código Procesal Penal, cuando ya se exige la oralidad en casi la totalidad de los actos procesales, (pero aún se siguen presentando memoriales y resolviendo por escrito), e impone la obligación al Ministerio Público llevar la investigación desde el inicio de la denuncia penal, auxiliado por la Policía Nacional Civil, exclusivamente para la investigación, la primera fase que es la de instrucción está a cargo de un juez unipersonal, que controla las garantías constitucionales y procesales penales que le asisten al sindicado e inclusive recibe los elementos probatorios una vez

⁴⁸Ibid. Pág 43.

dictado el auto de apertura a juicio. La segunda fase le corresponde a un tribunal colegiado, conformado por tres jueces, para conocer de delitos de alto riesgo o alto impacto social, no así para los delitos menos graves, conocidos por un miembro titular del tribunal como juez unipersonal.

3.3.1 Fase de investigación o instrucción

El proceso penal, este compuesto de las siguientes fases: una primera que está constituida por la investigación o instrucción. Segunda fase donde se analiza el resultado de la investigación que se denomina intermedia. Tercera fase constituye el juicio propiamente dicho. Una cuarta fase que consistente en la fiscalización del resultado del juicio denominada de impugnación y la quinta fase consistente en la ejecución de la sentencia.

En la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, la Licenciada Rosa María Ramírez Soto, recopila del autor, Alberto M. Binder, de su obra Introducción al Derecho Procesal Penal, la cuarta parte denominada La estructura del proceso penal. Él dice al referirse a la estructura que debe tener todo proceso penal que: normalmente existen 5 fases según él, principales, pero que no están sujetas a ningún código en particular y las enumera así: una fase de investigación o instrucción, que consiste en la preparación de la acusación y del juicio. Una segunda fase, donde se analiza el resultado de la investigación. Una tercera etapa plena o principal que es la fase del juicio propiamente dicho. Una cuarta fase, en la que se controla o fiscaliza el resultado del juicio, que es la sentencia, lo cual se logra a través de los distintos recursos y una quinta fase, que consiste en la ejecución de la sentencia

3.3.2 Fase intermedia

El procedimiento intermedio es la fase procesal en la que se ejerce control sobre el requerimiento o acto conclusivo decidido por el Ministerio Público al concluir la investigación, se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente luego de una actividad investigativa responsable. Dado que la persecución penal representa costo humano y económico y afecta intereses ciudadanos

diversos, esta etapa constituye un paso intermedio importante que permite medir la necesidad de continuar con el procedimiento, es decir, pasar o no, a la siguiente etapa.

Binder considera que: “La investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado); (sic), a un juicio. El procedimiento intermedio se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable.”⁴⁹

Entonces, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, sirve principalmente para realizar un control sustancial sobre ellos. Los actos que ponen fin a la investigación implican un determinado grado de acumulación de información y adquisición de conocimientos sobre un hecho o hechos y su autor o autores. Por ello, una acusación, debe ser fundamentada. La acusación constituye el pedido de apertura a juicio por uno o varios hechos determinados y contra una o varias personas determinadas, y contiene una promesa que deberá ser probada en juicio, caso contrario el imputado y su defensor podrán objetar la acusación cuando carezca de suficiente fundamento. Si el juez decide admitir la acusación, se dicta el auto de apertura a juicio, que es la decisión propia de esta fase.

El ordenamiento procesal penal estipula que el objetivo de la etapa intermedia es para que el juez evalúe si existe o no fundamento serio para someter a juicio al sindicado en un juicio oral. Ello significa que, una vez concluida la fase investigativa, necesariamente debe dictarse el acto conclusivo, el cual debe ser pedido y planteado por el ente acusador, por medio de la respectiva acusación y el juez contralor en audiencia oral debe analizar, no valorar, los elementos de prueba aportados para determinar si

49 Binder, A. M. (s/f) Introducción al Derecho Procesal Penal. Argentina. Fragmento recopilado en Escuela de Estudios Judiciales. Organismo Judicial por Licda. Rosa María Ramírez Soto. Guatemala 1996, págs. 222 y 223.

existen motivos racionales suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho y pueda resultar responsable penalmente en un juicio oral, de lo contrario debe dictarse el sobreseimiento o la clausura, el Ministerio Público puede además, utilizar la vía del procedimiento abreviado.

El artículo 332 del Decreto del Congreso de la República 51-92, Código Procesal Penal, establece lo relativo al momento en que inicia la fase intermedia. Una vez vencido el plazo otorgado para que el Ministerio Público realice la investigación, el fiscal a cargo deberá formular la acusación y solicitar la apertura del juicio. Con las recientes reformas, una vez admitida la acusación, el juez contralor debe señalar una audiencia para recepcionar todos los elementos de prueba, admitirlos o rechazarlos, para finalmente con comunicación del tribunal de sentencia penal, señalar en esa misma audiencia, la fecha en que se llevará a cabo el debate oral, quedando las partes notificadas.

3.3.3 Admisión o rechazo de prueba

Una vez admitida la acusación se fija en esa misma audiencia, una nueva, para recibir la prueba. Romero Guerra, Medina Flores y García González indican que: “La admisión de prueba es la actividad jurisdiccional mediante la cual decide que medios de prueba serán admitidos en juicio. Para ser admisibles deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y deberán ser útiles para el esclarecimiento de los hechos.”⁵⁰

3.3.4 Fase del juicio

Esta es la fase más importante en el procedimiento penal, ya que es en esta etapa donde se llevará a cabo el debate oral y se resolverá en primera instancia la situación jurídica del imputado, dictándose la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria, y constituye la finalización de la primera instancia. Actualmente un tribunal de sentencia

50 Romero Guerra, A.; Medina Flores, L. E.; y García González, R. D. (2012) Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio. México: Secretaría técnica del consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal. Pág. 14.

está conformado por tres jueces, pero, a partir del 1 de julio de 2011, con la emisión del Decreto número 7- 2011, del Congreso de la República, el Artículo 3, reforma el artículo 48 del Código Procesal Penal y crea la figura del juez unipersonal quien conocerá de todos los delitos distintos a los de mayor riesgo, y será integrado el tribunal con los tres jueces, cuando conozcan únicamente de éstos.

En tanto que la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto número 21-2009, el artículo 3 enumera como delitos de mayor riesgo los siguientes: El delito de Genocidio, Todos los delitos contra las personas y sus bienes que estén protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, la desaparición forzada, la tortura, el asesinato, la trata de personas, el plagio o secuestro; el parricidio, el femicidio, delitos que estén contemplados en la ley Contra la Delincuencia Organizada, los delitos donde la pena máxima sea superior a 15 años de prisión contenidos en la ley Contra la Narcoactividad, los delitos contenidos en la ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos; así también en los delitos cuya pena máxima superan los 15 años de prisión, contenidos en la ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, además aquellos delitos conexos a los anteriores, éstos serán juzgados por los tribunales de mayor riesgo, a quienes se les otorgó esa competencia.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, (1992), el artículo 343 prescribe que transcurridos 3 días después de la apertura a juicio, debe llevarse a cabo la audiencia para que las partes ofrezcan la prueba, esto es ante el juez de primera instancia que controla la investigación. La prueba debe reunir determinados requisitos, tales como, individualizar a los órganos de prueba, con su documento personal de identificación y señalar los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate, para que pueda ser admitida. El siguiente artículo 344 señala que al dictar el auto que admita o rechace la prueba, el juez debe señalar día y hora de inicio de la audiencia del juicio, esto en coordinación con el tribunal sentenciador, fecha que no deberá ser menor de diez días ni mayor de quince. En relación con los plazos, de todos es sabido que raramente un tribunal los cumple, generalmente, siempre sobre pasa del plazo, esto debido al cúmulo de procesos que conocen los tribunales de Sentencia Penal.

Una vez recibida la carpeta judicial en el Tribunal sentenciador, este debe realizar el debate oral, cumpliendo con los rigorismos y la serie de sub fases que tiene propiamente el debate, tal es, la apertura, la intimación de los hechos, los incidentes, declaración o abstención a declarar por parte del procesado, recepción de los elementos probatorios, la conclusión, deliberación y emisión de la sentencia respectiva. Para la fase del diligenciamiento de la prueba el Código Procesal Penal, sugiere un orden, iniciando por la prueba pericial, (art. 376); siguiendo con la testimonial, (art. 377); luego la documental (art. 380), y por último la prueba material, que por supuesto eventualmente deben practicarse diligencias fuera del tribunal, entonces será el tribunal que disponga al respecto, así también si hubiere prueba nueva, se diligenciará después de haberse recibido toda la que con anterioridad fue admitida. Una vez concluido el diligenciamiento de toda la prueba, se clausura el debate, se delibera y concluye dictando la sentencia correspondiente.

3.3.5 Fase de impugnación

Después de ser notificada la sentencia de primer grado, para el caso en que alguna o todas las partes no compartan el sentido de la sentencia, pueden plantear el recurso de apelación especial, con el cual abren las puertas de la segunda instancia, para que la sala de apelaciones jurisdiccional revise el fallo, ésta tiene la facultad de confirmar, revocar o anular, y modificar la sentencia apelada. Para el caso de la confirmación, significa que la sentencia en todo su contexto queda endeble. Para el caso de que la Sala de Apelaciones revoque o anule la sentencia devolverá las actuaciones (carpeta judicial) al tribunal sentenciador, en calidad de reenvió para que conozcan nuevamente del juicio jueces distintos a los anteriores.

Inclusive se podrá acudir ante la Corte Suprema de Justicia a través del planteamiento del recurso de Casación y en su caso, plantear acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad. El artículo 398 del Código Procesal Penal estipula la facultad de recurrir. Dicho artículo reza que las resoluciones judiciales pueden ser recurribles únicamente por los medios y en aquellos casos expresamente establecidos. Pero

únicamente podrán recurrir aquellos que tengan interés directo en el asunto, caso contrario no está permitido y cuando sea procedente en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir aun en favor del imputado. Desde el punto de vista de la doctrina, esto se conoce como impugnabilidad subjetiva.

El citado artículo da los requisitos al indicar que sólo por los medios y en los casos establecidos se podrá recurrir, para ello el Código Procesal Penal en el Libro Tercero de las Impugnaciones a partir del artículo 398 en adelante contiene lo relativo a todos los recursos, la forma en que deben plantearse y cuáles son los idóneos para cada resolución, de no cumplir con ello, se sanciona con la inadmisibilidad.

3.3.6 Fase de ejecución

Una vez resueltos todos los recursos y notificados los mismos o en su caso que se haya consentido el fallo dictado en primera instancia, inicia la última fase que es la de ejecución. Esta fase está encomendada a los jueces de Ejecución Penal, quienes tienen la obligación de realizar el cómputo del tiempo que el condenado deba cumplir en prisión, asimismo aplicar los beneficios a que tienen derecho, inclusive aplicando una libertad anticipada.

La Ley procesal, en el Artículo 494 estipula que el juez executor revisará el cómputo de la pena impuesta en sentencia, e incluirá la pena de prisión que ya se haya sufrido desde la detención, y debe determinar con exactitud la fecha en que finaliza o cumple la condena y, en su caso, el momento a partir del cual el condenado pueda solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

4.1 Definición de la Presunción de Inocencia

Consideramos importante mencionar que para entender de una mejor manera lo que es la Presunción de Inocencia debemos tener claro que la inocencia es un status, una condición, un derecho connatural con el hombre mismo, existente antes de toda forma de autoridad y de estado, que puede ser cuestionada cuando la sociedad ha llegado a un nivel de organización tal, que cuenta con sistemas de enjuiciamiento y de sanciones, con mecanismos jurídico legales capaces legítimamente de declarar a un ciudadano responsable penalmente, imponiéndole como consecuencia, una sanción; todo en defensa de intereses generales.

“Esa condición natural y derecho político fundamental de carácter inalienable e irrenunciable, que es la inocencia, en desarrollo de un proceso jurídico, está amparada por una presunción, que es un mecanismo, por la que todo hombre procesado legalmente, debe ser tratado como inocente, durante la investigación, juzgamiento, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada.”⁵¹

El derecho a la presunción de inocencia, además de su obvia proyección objetiva como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes opera su eficacia en un doble plano: 1. incide en las situaciones extra-procesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe en hechos de carácter delictivo, y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos vinculados a hechos de tal naturaleza; y 2. despliega su virtualidad, fundamentalmente, en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

51 Rodríguez, O. A. La presunción de inocencia principios universales, Bogotá, Colombia. 2001, pág.147.

Para Claria Olmedo la presunción de inocencia consiste en: “Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este.”⁵²

La Presunción de Inocencia es una Garantía Fundamental que le pertenece a toda persona y que puede hacer valer cuando se le atribuya la comisión de un delito o falta y ésta se encuentra garantizada por La Constitución de la República, leyes secundarias, incluso el Derecho Internacional. Muchos la consideran como un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. El imputado goza durante el proceso de una situación jurídica de inocente.

Así es un principio de derecho natural que indica que nadie puede ser penado sin que exista un proceso en su contra, seguido de acuerdo a los principios de la ley procesal vigente. Ahora bien, a este principio corresponde agregar lo que en realidad constituye su esencia, esto es, la regla de la Presunción de Inocencia, la cual se resuelve en el enunciado que expresa que todo imputado debe ser considerado como inocente, mientras no se declare una sentencia de culpabilidad. Básicamente, esta es una definición de Presunción de Inocencia, pero no da una explicación profunda de la misma, es decir de su esencia y aplicabilidad.

En este sentido se trata de un principio que consagra la Constitución y que a la vez logra impedir que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye la

52 Claria Olmedo, J.A. Tratado de Derecho Procesal Pena, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1ª Edición, 2000, pág. 147.

comisión de un delito o lo que es lo mismo, toda persona inculpada ha de ser tratada como inocente hasta que su culpabilidad resulte establecida conforme a la ley.

“El correcto entendimiento de esta garantía, nos lleva a poner de relieve que, a través de ella no se afirma que el imputado sea inocente, sino que debe ser tratado como tal mientras no exista una sentencia de condena que lo declare como culpable. Se es inocente o se es culpable por lo que se ha hecho o se ha dejado de hacer en relación con el hecho delictivo que se atribuye al imputado.”⁵³

Algunos autores establecen, que, la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte opera en las situaciones extra-procesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos; y por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, como influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución; es decir, el derecho procesal penal, probablemente realizar un análisis doctrinario de su procedencia, resultaría inapropiado, no obstante, el objetivo se basa en lo importante que puede resultar su adecuada aplicación. Por tanto la Presunción de Inocencia es una figura procesal y aun un poco más importante, una figura constitucional, ésta configura la libertad del sujeto (sin olvidarnos de los derechos fundamentales consagrados en toda constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio.

53 Casado Pérez, J.M., Código Procesal Comentado, Tomo I, S.S, El Salvador, 2002, P. 104

Tomando en cuenta que la aplicación del Derecho sólo le atañe al Estado, es este quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que, sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y denigrantes en contra de imputados. Y es que quienes son considerados como culpables solamente por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación, los cuales al vertir comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que de ellos nacen, las cuales no tienen, ningún valor jurídico, pero si social en ese sentido, y por tanto el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente.

En materia procesal penal, opera lo que se conoce como el principio de inocencia presunta, que implica que el acusado, imputado o reo, se le debe creer inocente mientras no se pruebe lo contrario en el proceso y por medio de las pruebas, argumentos lícitos y pertinente. Esto también genera una consecuencia lógica en materia de prueba y es que la carga de la prueba recae sobre quien acusa pues es el quien debe constituir la culpabilidad y no el acusado quien debe demostrar su inocencia. Para finalizar, esta garantía de presunción de inocencia, debemos entenderla como, aquel derecho fundamental del ciudadano, contemplado en la norma jurídica, de carácter irrenunciable y que puede ser aplicable a todo proceso en que eventualmente conduzca a la imposición de una sanción.

4.2 Características de la Presunción de Inocencia

La Presunción de Inocencia, cuenta con características de los afines a los Derechos Fundamentales, pero también cuenta con caracteres propios que la diferencian de otros Derechos, entre las cuales encontramos las que se mencionan a continuación:

- a. Que solo una sentencia puede declarar la culpabilidad de una persona.
- b. Que al momento de la sentencia solo existen dos posibilidades: inocente o culpable.

- c. Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida y que por lo tanto esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
 - d. El imputado no tiene que construir su inocencia.
 - e. El imputado no debe ser tratado como culpable.
 - f. No pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir que no necesitan ser probadas.
- Estas son algunas de las características que hacen que la Presunción de Inocencia y que permite diferenciarla de las demás garantías constitucionales, además determina, de una u otra manera mantener el estatus de inocencia del imputado, cumpliendo así con uno de los parámetros constitucionales para la adecuada administración de justicia dentro de una sociedad democrática.

4.3 Objeto de la Presunción de Inocencia

La Presunción de Inocencia tiene como objeto establecer un conjunto de garantías frente a la acción punitiva del Estado, entre ellas la libertad, debido a que como se establece, ningún inocente será condenado injustamente e incluso, que no se obtendrá la condena del mismo culpable a costa de su dignidad personal, y en consecuencia el proceso penal se inspira en la idea de proteger al ciudadano inocente, como elemento estructurador de todo el sistema penal.

Es por eso que se establece que, la Presunción de Inocencia, se encarga de velar porque toda persona a la que se le atribuya un delito, goce de tal presunción y que encontrándose consagrada en la Constitución debe ser respetada por todos y nadie puede calificar como culpable a una persona mientras las autoridades competentes no establezcan lo contrario mediante la aplicación del juicio previo y el debido proceso, cuyo cumplimiento es obligación del estado.

Así mismo esta figura actúa como directriz que marca el camino a seguir en el proceso penal. Como se dijo anteriormente la presunción de inocencia es un derecho que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, lo que

quiere decir que constituye un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal.

Por lo tanto, la presunción de inocencia, como derecho que asiste al imputado a lo largo del proceso, tiende a minimizar el impacto que la actuación estatal está llamada a producir en el ejercicio del ius puniendi. Así mismo se debe tener en cuenta que de la misma manera también se regulan los mecanismos dirigidos a hacer posible la persecución del delito, por lo que ambas finalidades, en muchas ocasiones entran en conflicto, lo que conlleva a la necesaria finalidad de encontrar y establecer un equilibrio entre ellas.

4.4 Naturaleza Jurídica de la Presunción de Inocencia

. El análisis histórico de la Presunción de Inocencia y el examen de los textos internacionales sobre Derechos Humanos pone de manifiesto que la presunción de inocencia tiene significados distintos y que su concreción es una de las cuestiones que ha ido perfilándose con el tiempo en la doctrina constitucional. Es preciso señalar que la Presunción de Inocencia no es una presunción en sentido técnico-procesal, ni pertenece a la categoría de las presunciones judiciales o legales.

En efecto, en estricto sentido jurídico toda presunción exige: a) un hecho base o indicio, que ha de ser afirmado y probado por una parte, y que no integra el supuesto fáctico de la norma aplicable; b) un hecho presumido afirmado por la parte y que es el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide; y c) un nexo lógico entre los dos hechos, que es precisamente la presunción, operación mental en virtud de la cual partiendo de la existencia del indicio probado se llega a dar por existente el hecho presumido. Entendiéndose así la presunción, no hace falta insistir en que la Presunción de Inocencia no es una auténtica presunción ni por su estructura ni por su funcionamiento y que, por ellos, es una manera incorrecta de decir que el acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Así mismo no es correcto señalar que la Presunción de Inocencia es una ficción jurídica, ni tampoco podemos compararla a las presunciones legales, por el hecho de que se trate de una verdad interina, que puede ser desvirtuada con prueba en contrario. El autor Vásquez Sotelo, manifiesta que las ficciones se fundan en un aprovechamiento de las no verdades, tomando algo que no existe como si realmente hubiere existido, mientras que, en las denominadas verdades interinas, que se fundan en la experiencia en general y no en la ficción, el legislador se limita a anticipar o sentar esa verdad, pero con un carácter eventual y sólo para el caso de que no se pruebe lo contrario.

La Presunción de Inocencia tiene tres significados claramente definidos: como garantía básica del proceso, como regla de tratamiento del imputado durante el proceso y como regla relativa a la prueba. Diferentes son las opiniones en torno a este tema, puesto que, para la mayoría de autores consultados, la naturaleza de la presunción de inocencia.

4.4.1 La Presunción de Inocencia como garantía básica del proceso penal

La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado. Este es el significado que tiene la presunción de inocencia en el debate doctrinal en torno a las distintas concepciones del proceso penal defendidas por las diferentes escuelas penales italianas.

“Aunque este significado bien puede considerarse como uno de los contenidos de los derechos a un proceso con todas las garantías y a un proceso justo, no cabe desconocer la íntima relación que existe entre estos derechos y la presunción de inocencia. En este sentido, la presunción de inocencia ha sido considerada como uno de los principios cardinales del “ius puniendi” contemporáneo en sus facetas sustantiva y formal.”⁵⁴

54 Montañés Pardo, M. A. La presunción de inocencia, análisis Doctrinal y jurisprudencial. Pamplona, España 1999, pág.38.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia.

4.4.2 La Presunción de Inocencia como regla de tratamiento del imputado

La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso. Analizando la presunción de inocencia, no ya como principio inspirador del proceso, sino como derecho subjetivo, hay que señalar que ésta impone la obligación de tratar al imputado como si fuera inocente.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia impide la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre el imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de la pena. Para Vegas Torres, por ejemplo, el sujeto pasivo del proceso penal debe ser considerado inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada conforme a la ley, y entiende que así es hasta la sentencia condenatoria dictada en primera instancia.

No obstante, la garantía estudiada se extiende también a los condenados en este primer grado de conocimiento hasta que la sentencia devenga firme, puesto que mientras sea factible utilizar alguna vía de impugnación frente a la resolución condenatoria, ésta goza de un carácter de provisionalidad que no destruye por completo la presunción de inocencia, aunque haya razones más que suficientes para adoptar medidas que aseguren la ejecución futura de la condena impuesta si ésta no es revocada.

De lo anterior surge la interrogante, y es en saber si puede existir una relación entre la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado y el régimen de medidas cautelares del proceso penal, en especial con la prisión provisional puesto que esta medida es la que más puede afectar la garantía de la presunción de inocencia. Para

algunos autores que se sitúan en esta línea, la incompatibilidad entre la presunción de inocencia y las medidas cautelares en el proceso penal se mitiga con el establecimiento de los presupuestos para la autorización de la medida.

Sería aquí entonces donde finaliza la función de regla de tratamiento del imputado que cumple la presunción de inocencia. “La presunción de inocencia exige la concurrencia en cada caso concreto de los presupuestos comunes a todas las medidas cautelares: el peligro de fuga y los indicios racionales de criminalidad, imponiendo, al mismo tiempo, la eliminación de los presupuestos legales que no tienen una clara naturaleza cautelar. De este modo, los fines represivos o preventivos que parecen estar llamados a cumplir algunos de los presupuestos previstos legalmente desnaturalizan las medidas cautelares, en tanto presuponen la culpabilidad del imputado con anterioridad a la sentencia de condena.”⁵⁵

4.4.3 La Presunción de Inocencia

La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

“Así mismo también podemos entender que buena parte de las reglas generales de la prueba en el proceso deben reputarse constitucionalizadas por el derecho a la presunción de inocencia, como regla de juicio del proceso, determina una presunción, la denominada presunción de inocencia, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.”⁵⁶

55 Fernández Lopez, Mercedes, Prueba y presunción de inocencia, Ed. Iustel, España, 2005. Pags. 123 y 124.

56 Montañes Pardo, M. A. La Presunción de Inocencia, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Pamplona España, Ed. Aranzandi, 1999, P 42

Esto quiere decir que el proceso mismo debe ser garantista en cuanto a prueba se refiere, ya que deben ser incluidas aquellos medios probatorios que nuestro ordenamiento constitucional establezca como permisivas y que no sean utilizadas para desmoralizar tanto el proceso en sí, como la garantía de la presunción de inocencia y así poder dictar una condena precedida de una actividad probatoria. Como conclusión la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado de no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías establecidas en la Constitución.

4.4.4 La Presunción de Inocencia como presunción “Iuris Tantum.”

En cuanto presunción “Iuris Tantum”, la presunción de inocencia “determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción “Iuris Tantum” de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso”⁵⁷

Para autores como José María Asencio Mellado, la naturaleza de la presunción de inocencia puede ser:

- a. Derecho fundamental
- b. Puede no ser técnicamente una presunción, puesto que no reúne los elementos típicos de este medio de prueba, puesto que es una verdad asumible a otras, como lo es la buena fe.

57 Op. Cit. Pág. 43

- c. Es un derecho que asiste al acusado, ya que el imputado es titular en el trayecto de obtención de pruebas o simplemente limitación de derechos en la fase de instrucción.

Por tanto, la Presunción de Inocencia es un derecho fundamental que debe ser respetada por todas las personas, sea que se encuentren involucradas o no en un delito o falta, así mismo debe ser respetada por las partes intervinientes y hasta por los medios de comunicación quienes son los encargados de difundir la información de un determinado proceso a la sociedad en general.

4.5 La Presunción de Inocencia y su relación con el aforismo “In dubio pro reo”

Este principio es consecuencia del principio de presunción de inocencia, el cual debemos interpretar de manera armónica con la garantía anterior. Tal principio se encuentra regulado en el artículo 5 del código procesal penal, el cual expresa que: en caso de duda el juez considerara lo más favorable al imputado. Lo que quiere decir que todos aquellos casos en los que no se tenga comprobada la participación del imputado de manera clara en un hecho punible, deberán aplicarse lo más favorable a él y por consecuencia una sentencia absolutoria.

El aforismo in dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia, pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal, mientras se lleve a cabo *intra legem*. Antes del reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia existía acuerdo entre la doctrina y la jurisprudencia acerca de la aplicación del principio in dubio pro reo en los supuestos de duda sobre las cuestiones de hecho. Tanto es así que se entiende que este principio constituye el precedente inmediato de lo que hoy se conoce como presunción de inocencia.

Es claro que para el Derecho Procesal Penal es necesario, la exigencia de una sentencia condenatoria con la consecuente aplicación de una pena, para que esta presunción se desvanezca. Para el Juez la duda y/o probabilidad impiden la condena, y acarrea la absolución. Así es como la duda y la certeza son dos caras de una misma moneda que se resuelven solo en la certeza porque cuando el Juez decide no duda sobre la solución que debe dar al caso, sino que tiene la certeza y la expresa. En el mismo sentido se ha expresado que la Presunción de Inocencia está directamente relacionada con el Principio de la duda. Se trata de diferentes expresiones que conciernen a otras tantas garantías propias del derecho penal liberal e integrantes del concepto más amplio y abarcador del debido proceso.

El imputado es sólo eso, un sospechoso, el sujeto pasivo del proceso y únicamente la prueba puede definir su situación. Así es como la presunción de inocencia se afirma claramente en el momento de la decisión, ya que la duda, la falta de certeza, implica la sentencia favorable al imputado. Para la condena es necesario el presupuesto indispensable de la prueba suficiente. “La regla es, un criterio político transformado en precepto jurídico para poder decidir, cuando se carece de seguridad, afirmando o negando un hecho jurídicamente importante, de modo que, aunque se desconozca el acierto o desacierto objetivo de la resolución, permita, al menos valorar la juridicidad de la conducta judicial; tal criterio político es propio del Derecho Penal liberal o de un Estado de derecho, pues, quien quisiera, podría resolver las cosas de otra manera.”⁵⁸

Es por ello que, partiendo de este criterio, resulta inadmisibles que los jueces, a manera de sanción moral, utilicen en la parte dispositiva del fallo la fórmula de que absuelven “por beneficio de duda” o mencionen allí la regla respectiva. Para evitar todo mal entendido las leyes han aclarado que, la absolución se entenderá libre en todos los casos, siempre que existan verdaderos medios de prueba para acreditar la inocencia del imputado. Aunque la presunción de inocencia no deja de tener entronque con el clásico principio

58 Maier, Julio., Derecho Procesal Argentino, Tomo I, Ed. Hammurabi S.R.L 1989, P. 269.

favor rei, que debe ser considerado como un principio general informador del proceso penal moderno, es evidente que el derecho a la presunción no puede considerarse como una especie de formulación positiva o normativa *del favor rei*.

“Basta con señalar que este principio es un principio general desconectado de la inocencia del imputado, cuya tutela se otorga porque de lo que se trata con dicho principio general es que el imputado no pierda su condición de sujeto de derechos y su status cívico y jurídico.”⁵⁹ Tanto el principio de presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* son manifestaciones del favor rei, pues ambos inspiran al proceso penal de un Estado democrático y la actuación de éstos se realiza en diversas formas Sin embargo muchas veces la presunción de inocencia, bajo una inexacta interpretación ha sido aplicable sólo ante la duda, es decir bajo el *in dubio pro reo*, es por ello que me permito hacer algunas aclaraciones al respecto.

De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (*in dubio pro reo*). Para que pueda aceptarse el principio de Presunción de Inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente. Esto pone muchas veces en tela de juicio, la imparcialidad de los encargados de administrar justicia (Jueces o Fiscales), pero es preferible a soportar las críticas de un fallo errado, que condenar a un inocente, que sufriría prisión indebida con el consecuente deterioro personal, moral y familiar.

Se puede señalar que la presunción de inocencia es una garantía fundamental, por el cual se considera inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario; mientras que el *in dubio pro reo* actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde exista duda razonable, debe absolverse. Es decir, la presunción de inocencia opera en todos los procesos. El *in dubio pro reo*, solo en aquellos en que aparezca duda razonable. Por tanto, podemos decir, que

59 Montañés Pardo, M. A., La Presunción de Inocencia Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Pamplona España, Editorial Aranzadi, 1999, P.45

para que el llamado principio *in dubio pro reo* pueda operar como salvaguardia de la inocencia sería necesario que los tribunales motivaran de manera exhaustiva las sentencias, de tal modo que la presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (*in dubio pro reo*). Para que pueda aceptarse el principio de Presunción de Inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente.

Esto pone muchas veces en tela de juicio, la imparcialidad de los encargados de administrar justicia (Jueces o Fiscales), pero es preferible a soportar las críticas de un fallo errado, que condenar a un inocente, que sufriría prisión indebida con el consecuente deterioro personal, moral y familiar. Se puede señalar que la presunción de inocencia es una garantía fundamental, por el cual se considera inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario; mientras que el *in dubio pro reo* actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde exista duda razonable, debe absolverse. Es decir, la presunción de inocencia opera en todos los procesos.

El *in dubio pro reo*, solo en aquellos en que aparezca duda razonable. Por tanto, podemos decir, que para que el llamado principio *in dubio pro reo* pueda operar como salvaguardia de la inocencia sería necesario que los tribunales motivaran de manera exhaustiva las sentencias, de tal modo que en ellas hicieran constar con todo detalle las circunstancias que conducen a las situaciones de duda para ver cómo sale de ella el juzgador en cada caso.

4.6 Ámbito de aplicación de la Presunción de Inocencia

Para autores como Orlando Rodríguez la presunción de inocencia tiene su aplicación en tres campos: en el campo legislativo, administrativo y en campo del proceso penal. Es indudable que el ámbito propio y específico de la presunción de inocencia lo constituye el proceso penal. Así mismo es importante determinar si de alguna manera se le puede reconocer ámbito de aplicación en otros ámbitos jurisdiccionales y jurídicos en general.

Es así como encontramos que, al ser elevado como derecho fundamental consagrado en muchas constituciones, la presunción de inocencia goza de ese privilegio y preeminencia propia de los derechos fundamentales. Como se mencionó anteriormente la presunción de inocencia tiene varios ámbitos de aplicación: uno en la esfera legislativa, es principio inspirador del derecho, observado y acatado; su consagración Constitucional lo obliga. Es así como la asamblea legislativa y los gobiernos municipales, están en la obligación de instrumentar los mecanismos legales para que tenga presencia efectiva en la actividad práctica.

“En el ámbito administrativo: el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquiera resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio y limitativo de sus derechos, por tanto cuando se cuestiona la conducta del individuo que por lo general conlleva a la imposición de una sanción. No es aplicable el derecho a la presunción de inocencia a los procedimientos administrativos no sancionadores, pues si no hay sanción no es posible utilizar los conceptos de culpa o inocencia, ni, por tanto, hablar de esa presunción que solo hace referencia a la existencia de pruebas sobre una conducta que, legalmente tipificada como sancionable se imputa al sancionado.”⁶⁰

60 Montañés Pardo, M. A., La Presunción de Inocencia Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Pamplona España, Ed. Aranzadi, 1999, P.P 52 y 53.

“Otro campo de aplicación es en el proceso penal, la presunción de inocencia adquiere mayor entidad institucional y trascendencia política- social, pues se parte de señalamientos e imputaciones directas que acaban con el honor de la persona, y conllevan así mismo a emitir un fallo que puede afectarle para el resto de su vida. No es función del procedimiento sancionador encontrar a un culpable sino más bien encontrar al culpable del delito, debiéndose demostrar los elementos del tipo penal en dicho proceso.”⁶¹

Así mismo también es aplicable el principio de inocencia en los procesos de menores, en el proceso civil, laboral y en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, en diferentes textos de derecho, se hace referencia a que la presunción de inocencia no solo tiene los campos de aplicación antes mencionados, sino que también, se aplica en las relaciones entre los particulares, en las que obviamente no se ejerce el ius puniendi del Estado, no tiene aplicación el derecho a la presunción de inocencia. Ahora bien, como uno de los significados que la presunción de inocencia tiene en la actualidad es la de ser una regla de tratamiento del imputado, conforme a la cual ha de partirse de la idea de que le imputado es inocente y ha de ser tratado como tal, se discute cuál sea el grado de eficacia que la presunción tiene en las relaciones entre particulares.

Es preciso recordar, en este sentido que la presunción de inocencia también opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina por ende el derecho de que apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza a las relaciones jurídicas de todo tipo.

La cuestión se plantea, principalmente, en relación con el tratamiento informativo de los medios de comunicación sobre las causas penales y las personas imputadas en las mismas, en especial en los llamados juicios paralelos, es decir al conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de

61 Rodríguez, O. A., La Presunción de Inocencia Principios Universales, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá Colombia, 2001 Pp. 188, 189 y 19.

comunicación sobre un asunto a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos cometidos.

CAPITULO V

REGULACIÓN NACIONAL DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

5.1 Leyes constitucionales

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. Parte del supuesto de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables.

Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente es decir, se requiere la existencia de un juicio previo, pero, el hecho de elevarse a rango de norma constitucional, no significa que se trate de una presunción de carácter legal ni tampoco judicial, pues como afirma acertadamente Velásquez: “no puede incluirse en la primera categoría porque le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque esta la consagra el legislador; por ello se afirma que se trata de una verdad interna o provisional que es aceptada, sin más en el cumplimiento de un mandato legal.”⁶² En la legislación guatemalteca, constitucionalmente hablando encontramos regulado el principio de presunción de inocencia de la siguiente forma:

5.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, fue decretada el 31 de mayo de 1985 por la Asamblea Nacional Constituyente, y entró en vigencia el 14 de enero de 1986 en virtud de lo cual debe considerársele como la ley máxima del estado, ya que desarrolla una serie de garantías mínimas para los ciudadanos, básicas para el presente trabajo, especialmente las de naturaleza penal, mismas que se han denominado en el citado cuerpo legal en el título dos derechos humanos, capítulo dos derechos

62 Velásquez Velásquez, Fernando. Principios rectores de la nueva ley penal. Bogotá, Colombia: Ed. Temis. 1987. Pág. 25

individuales, en el artículo 14 se establece lo siguiente: Presunción de inocencia y publicidad en el proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

Como se puede apreciar el artículo antes citado, constituye una garantía mínima que en materia penal el estado debe poner en práctica para garantizar la plena aplicación de los derechos individuales del detenido. La norma constitucional determina los fines que persigue el proceso penal guatemalteco, dentro del cual cabe destacar la protección de la persona detenida en su integridad, dignidad y honor. Podemos agregar por lo anteriormente apuntado que, para desvanecer el principio constitucional de inocencia, es necesario que medie una sentencia condenatoria originada de un proceso previo, con observancia estricta de las garantías constitucionales y procesales, que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada que venga a poner fin a un litigio.

Entonces, por imperio constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad. Sin embargo, dicho precepto, es dejado de lado en la práctica legal, como bien sabemos, en todo proceso penal iniciado por la notitia criminis, la actividad jurisdiccional se dirige a establecer la veracidad o no de la imputación, basada en la existencia de una persona a quien se supone responsable.

Así mismo el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: Derecho de defensa... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..., este precepto constitucional comprende expresamente la garantía del juicio previo, cuya importancia y significado es de grado superlativo, por lo que podemos deducir lo siguiente: a) Ningún imputado puede ser considerado culpable y ser tratado como tal, cualquiera que sea el grado y la clase de prueba que exista contra él. b) Únicamente el Estado, mediante su intervención directa por medio de los órganos

jurisdiccionales competentes y preestablecidos, tienen la facultad de imponer la pena como consecuencia de la comisión de un delito, a través del procedimiento cuya finalización origina el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme, es decir que se hayan agotado todos los recursos legales establecidos, o sea que es hasta ese momento que la persona pierde el derecho de que se presuma su inocencia. Para que al sindicado se le limiten sus derechos mediante una sentencia firme, es necesario que haya ejercitado sus derechos, es decir que haya agotado las diferentes etapas del debido proceso, las cuales son: derecho de defensa, derecho de petición, período probatorio e igualdad de las partes.

Por imperativo legal constitucional, todo ciudadano goza de un estado de inocencia y conforme a este, debe ser tratado mientras no sea declarado culpable mediante una sentencia firme, este precepto constitucional actualmente constituye una garantía al inculcado, situación que en el pasado no era conocida, contrario sensu, como lo afirma el Licenciado Ramiro de León Carpio en su obra Catecismo Constitucional, que “Cuando una persona era acusada de un delito o falta, se le juzgaba ante un tribunal, quien lo consideraba culpable, hasta que no probare su inocencia”.

Artículo 13. Motivos para auto de prisión. ... Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por un tribunal competente. Este último Artículo constitucional citado, es motivo de comentario por parte del Licenciado Castillo, quien al respecto escribe: “... La policía no presentará de oficio, por decisión propia, ante los periodistas, la persona detenida, si antes no fue indagada [recibir declaración] por juez competente.”⁶³

Al presentar al detenido ante la prensa sin previa indagatoria del juez, la policía incurre en el delito de resoluciones violatorias a la Constitución artículo 423 del Código Penal, y

63 Castillo González, Jorge Mario. Constitución comentada. 4ª. ed.; Guatemala: Ed. Impresiones gráficas. 2002, pág. 24.

por el perjuicio causado a la persona con tal presentación, incurre en el delito de injuria, artículo 161 Código Penal. La interpretación de que la persona puede ser presentada a los periodistas después de ser indagada, ofrece duda pues la presentación da lugar a la sindicación de un delito sujeto a proceso, del que finalmente puede salir la absolución, la sindicación atenta contra el honor y dignidad de la persona y la sindicación se hace con menoscabo del principio de inocencia de la persona acusada. La duda persiste después de la sentencia firme pues el derecho a la dignidad e intimidad de la persona se alza para impedir cualquier acusación pública aunque se trate de un hecho delictivo, sin incurrir en injuria y calumnia delitos previstos en las leyes penales.

Por su lado la Corte de Constitucionalidad, en la gaceta número 44, según expediente número 1,281 guion 96, sentencia 27 guion cero cinco, página 378 al respecto señala: “... Este precepto, que entra en armonía con el principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 14 de ese cuerpo de normas fundamentales, conlleva diversos objetivos, pero para el caso puede inferirse uno básico y de carácter garantista que tiende a proteger entre otros aspectos no sólo el derecho a la honra y la dignidad del que se ha hecho mérito, sino también la seguridad y ante todo, el derecho a la intimidad de aquel, individuo que se ve sometido a persecución penal por parte del Estado. Esta protección no debe entenderse limitada sólo a favor de quien se presume vinculado en la comisión de un ilícito penal, sino que con mayor razón a favor de quien por error –atribuido a autoridad administrativa o judicial- ha visto aparecer su nombre y su imagen –como elementos que lo identifican- en un medio de comunicación social, sindicado de participar en aquella comisión...”.

En ese orden de ideas, y con el fin de resguardar el honor, la reputación y dignidad del imputado, tomando en cuenta la trascendencia, desprestigio y deterioro de la personalidad del acusado dentro de la sociedad, por sindicársele de la comisión de un delito, nuestra constitución establece, reconoce y garantiza al procesado, su presunción de inocencia.

5.1.2 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Por su parte el Artículo tres de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: Supremacía de la Constitución. La constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno. En ese mismo orden de ideas el Artículo cuatro del mismo cuerpo legal preceptúa: Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo y judicial, deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

Es de vital importancia anotar que las normas citadas contenidas en el Decreto 1-86 que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad son garantías que tienen rango constitucional las cuales son implementadas por todos los estados de corte democrático garantizando de esta forma el irrestricto respeto a los derechos humanos, en contra de las arbitrariedades que puedan originarse dentro de un proceso legal, esta Ley tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos establecidos en la constitución.

5.1.3 Ley de Libre Emisión del Pensamiento

La Ley de la Libre Emisión de Pensamiento la constituye el Decreto número nueve, el cual fue promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente en 1,965, durante el gobierno del coronel Enrique Peralta Azurdia, y que hoy en día, muchos la critican por inoperante, mientras que, por otro lado, otros la consideran como instrumento útil, práctico y funcional.

5.2 Leyes ordinarias

Dentro de las leyes ordinarias relacionadas con el principio constitucional de presunción de inocencia podemos citar:

5.2.1 Código Penal

El Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el estado para tutelar a un conglomerado social que determinan las figuras delictivas, tipificándolas y estableciendo las consecuencias jurídicas traducidas en las penas, medidas de coerción y seguridad.

5.2.2 Código Procesal Penal

Es un conjunto de principios doctrinas y normas jurídicas, que regulan la actividad de los órganos jurisdiccionales, y demás partes que intervienen en la dilucidación del conflicto penal, con el objeto de establecer una posible participación del sindicado de un hecho señalado como delito, para la imposición de la pena correspondiente. La presunción de inocencia constituye una garantía básica dentro del proceso penal, paralelamente con lo manifestado anteriormente, los legisladores guatemaltecos compenetrados en el deber que constitucionalmente tiene el Estado como garante de los derechos humanos, frente a la sociedad y frente a la comunidad internacional, y tomando en cuenta los principios que inspiran el código procesal penal vigente, han plasmado en el mismo, aquellas garantías que sirven de fundamento al sistema, estableciéndolas expresamente de la siguiente manera:

El artículo 4 establece: Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, en observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del sindicado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer en su perjuicio.

Por otra parte, podemos decir que tanto el órgano jurisdiccional como los sujetos procesales, deberán ceñirse estrictamente a las formas del proceso establecidas previamente, no pudiendo de ninguna manera variar las formas del mismo, en ese orden de ideas el artículo 14 del mismo cuerpo legal preceptúa: Tratamiento como inocente. El procesado deberá ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad

y corrección... Con la finalidad de demostrar que en nuestro país se encuentra presente la preocupación y lucha constante por que prevalezca el respeto a los derechos humanos, transcribiremos literalmente lo expuesto en el artículo 16 del cuerpo legal en mención: Respeto a los derechos humanos: Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

No obstante, aun cuando el juez, producto de la investigación realizada por el Ministerio Público, encuentra razones fundadas para detener al sindicado, por imperativo legal, este debe ser tratado como inocente en vista de que aún no ha sido vencido en juicio. Para fundar lo antes expuesto se cita el artículo 274 del aludido cuerpo legal, en el cual se establece lo concerniente al trato de inocente: Tratamiento. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.

Para el efecto el artículo 259 segundo párrafo del código procesal penal establece: ... La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Por nuestra parte podemos agregar, que el sindicado de la comisión de un delito desde ningún punto de vista puede aplicársele ninguna consecuencia penal, ya que su situación jurídica es la de un inocente, en tanto no quede demostrado lo contrario, es decir, conserva su situación básica de libertad, pues la pena no puede ser anterior al juicio previo, ni puede ser impuesta fuera del mismo, por lo que no se debe interpretar como un beneficio a favor del reo sino como una limitación a la potestad de sancionar del Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

En el derecho procesal penal según explica Maier, "Excluyendo los fines preventivos inmediatos, el fundamento real de una medida de coerción sólo puede residir en: el

peligro de fuga del imputado o en el peligro que se obstaculice la averiguación de la verdad; el primero es viable porque no se concibe el proceso penal contumacia, a fin de no violar el derecho de defensa, resultando indispensable la presencia del imputado para llegar al fin del procedimiento y por consiguiente la decisión final, de otro lado, el segundo punto también es lógico, porque el imputado es el principal interesado en influir en el resultado del procedimiento, ya sea entorpeciendo o colaborando con la averiguación de la verdad.”⁶⁴

Como quiera que la intervención del Estado sea, resulta inminente ante la denuncia de un hecho ilícito, de modo que el Juez para llegar a determinar la situación jurídica del procesado, requiere que se haya vigilado la transparencia del proceso, con el objeto de crear certeza la que debe ser jurídicamente construida sobre la culpabilidad o inocencia.

Resulta pertinente hablar de una necesidad de construir la culpabilidad, la que sólo puede ser declarada en una sentencia; acto judicial que es la derivación natural del juicio previo. *Dolum non nisi prespicuis iudicis provari conveit* (El dolo no se presume, debe probarse en el juicio). La certeza se convierte entonces, en el eje principal para concluir en la culpabilidad, por ello no bastan los indicios, sino que es necesario que luego de un proceso judicial en cuyo interés se hayan esbozado y actuado las pruebas pertinentes, se cree a la convicción de la culpabilidad del sujeto activo.

Entonces, para ser responsable de un acto delictivo, la situación básica de inocencia debe ser destruida mediante la certeza con pruebas suficientes e idóneas; caso contrario permanece el estado básico de libertad. Londoño dijo: “La eliminación de las presunciones de responsabilidad dentro del ordenamiento procesal constituyen indudablemente una posición jurídica clara de respeto por el *favor rei*.”⁶⁵

64 Maier, Julio. Derecho procesal penal argentino. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi. 1989. Pág. 281

65 Londoño Jiménez, Hernando. Tratado de derecho procesal penal. 3ª. ed.; Santa Fe de Bogota, Colombia: Ed. Temis. 1993. Pág. 266.

Así, será inocente quien no desobedeció ningún mandato o no infringió ninguna prohibición, en todo caso comportándose de esa manera, lo hizo al amparo de una regla permisiva que eliminaba la antijuricidad del comportamiento, o bien, concurrió alguna causa de justificación que eliminaba su culpabilidad. En fin, se llega al mismo resultado práctico ante la existencia de una de las causas excluyentes de punibilidad; culpable es, por el contrario, quien se comportó contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible. De esto último, se infiere válidamente que, antes que exista sentencia firme, ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal o cual sentido a los medios de comunicación social. Por ello Catacora, afirma “Que la presunción de inocencia no opera o no debe operar en el proceso, sino fuera de él, esto es, para los que tienen que comentar, informar, o conocer los hechos que son objeto de una causa.”⁶⁶

5.2.3 Ley del Organismo Judicial

El Artículo nueve de la Ley del Organismo Judicial regula: Supremacía de la Constitución y Jerarquía Normativa: “Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la constitución, sobre cualquier ley o tratado, salvo en tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

El artículo 16 del mismo cuerpo legal referido expresa: Debido Proceso... Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías del mismo. Por nuestra parte consideramos que el contenido de los anteriores artículos no presenta duda, en cuanto a la importancia que el respeto a los derechos humanos entre ellos el principio constitucional de inocencia tienen sobre la legislación interna, ya que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos tienen preeminencia por mandato constitucional.

66 Catacora Gonzáles, Manuel. De la presunción al principio de inocencia. Lima, Perú. Revista de derecho. (s.e.) 2004. Pág. 121.

5.2.4 Ley Orgánica del Ministerio Público

Al respecto del principio constitucional de inocencia, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su Artículo siete lo siguiente: Tratamiento como Inocente: El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones, siempre que no se vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen. El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización de juez competente.

Al respecto podemos decir que la función del Ministerio Público contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en su Ley orgánica a través del Fiscal General de la República se señala con carácter obligatorio la observancia del principio inocencia en las investigaciones que éste realice, debido a la reserva de la investigación en virtud de lo cual, debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. Por otra parte, el Código Procesal Penal en sus artículos 112 establece la función de la Policía Nacional Civil al regular lo siguiente: Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para el efecto se realicen.

El artículo 113 regula: Auxilio Técnico. Los funcionarios y agentes de la policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requerirán, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos. Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso. El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la Policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización, administrativa.

Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte de Ministerio Público. Al realizar un estudio analítico de los Artículos anteriores

extraemos elementos claves en el desarrollo de nuestra tesis toda vez que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal establece la jerarquía institucional al regular que la Policía Nacional Civil, es un ente auxiliar del Ministerio Público y como tal actúa bajo la dirección del mismo, traducido significa que el Ministerio Público puede ordenar, dirigir, instruir, capacitar a todos los empleados y funcionarios públicos de la Policía Nacional Civil, supervisar las aprehensiones e incluso ordenar que no sean exhibidos los detenidos a los medios de comunicación social.

Con relación al cumplimiento de las órdenes de los jueces al personal de la Policía Nacional Civil la Ley claramente los establece, por lo tanto, faculta a los órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados a instruir también a la Policía Nacional Civil, en el cumplimiento de su deber lo cual deberá acatar, para no encuadrar su conducta en el delito de desobediencia, encubrimiento propio, abuso de autoridad entre otros.

5.3 Normativa del derecho internacional

De manera que en la normativa de Derecho internacional de derechos humanos relativos al proceso existen tres cuerpos legales que son:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos;
2. La convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y
3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos cuerpos legales internacionales fueron firmados y ratificados por Guatemala actuando como miembros del concierto de naciones mismos que deber ser desarrollados por el ordenamiento jurídico interno de Guatemala como ley positiva y vigente so pena de que su incumpliendo trae como consecuencia una responsabilidad directa por parte del Estado.

5.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Entre las garantías previas del ámbito penal, la presunción de inocencia es expresamente reconocida, sin excepción alguna, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en ella determina el reconocimiento de los derechos individuales de las personas y se encuentran regulados en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, y 9, en los cuales se

establece que todos los seres humanos nacen libres y son iguales en dignidad y derechos, así mismo se consagra el derecho a la vida, la seguridad e integridad personal, el derecho de no ser arbitrariamente detenido o encarcelado.

Peces Barga, citado por Sagastume, afirma que los derechos humanos son: “La facultad que la norma atribuye a la persona humana de protección, en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto a los demás hombres, de los grupos sociales y del estado y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del estado en caso de infracción.”⁶⁷

En la Declaración universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre del 1948. El artículo 11 establece:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Asimismo, expone Catacora “Cuando se formuló el principio de presunción de inocencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos, devino una serie de confusiones, se entendía que se iniciaba una causa penal justamente porque se presumía la culpabilidad del imputado.”⁶⁸

También se creía que, la presunción penal referida en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia en 1789, era la misma correspondiente a la categoría de presunciones vigentes hasta ese momento en la vía civil. Por lo que, debía

67 Sagastume Gemmell, Marco Antonio. Curso básico de derechos humanos. Guatemala: Ed. Universitaria, 1987. Pág.2

68 Ibid, pág. 24

de darse por verdadero el hecho imputado a una persona, sin necesidad de prueba; lo que, en sí, no constituía el espíritu de la referida declaración. El verdadero espíritu de la declaración, es que, se reconozca que la persona sospechosa, no podía ni tenía porque perder sus libertades y derechos fundamentales.

5.3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre del año 1969 y ratificada por el Estado de Guatemala el 27 de abril del año 1978, en lo que respecta, al principio de presunción de inocencia establece un régimen de libertad personal y de justicia social, fundada en el respeto a los derechos esenciales del hombre que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales.

En el artículo 1 el citado cuerpo legal preceptúa. Los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ellas y a garantizar su liberta y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen, nacionalidad o social, posición económica o cualquier condición social. La misma Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral segundo establece: Garantías Judiciales. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

- e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y
- h. Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Del Artículo antes descrito, se deduce la relación existente entre la normativa internacional de los derechos humanos y el proceso penal guatemaltecos, en virtud de que con esto se eleva de categoría el derecho a un debido proceso o juicio previo, saliéndose del plano interno, para pasar al plano internacional, el proceso penal desarrolla postulados prescritos en la constitución y analizados anteriormente en el presente trabajo y en la normativa internacional relativa a la jurisdicción y las garantías procesales, como derechos humanos individuales de la primera generación. Al respecto consideramos que, en el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, rigen como uno de los fundamentos del sistema, ya que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se pruebe que es culpable, en virtud de que si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y este firme el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

5.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce la protección al derecho de la integridad personal y al trato humano, mismo que fue declarado de fecha 23 de marzo del año 1976, el cual está dotado en consideración y de conformidad a los principios enunciados en la carta de la Naciones Unidas, en donde se proclamó que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad humana, siendo sus derechos iguales e inalienables, creando condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, imponiendo la obligación por

parte de los Estados signatarios de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, teniendo el individuo la obligación de esforzarse por la consecución y observancia de los derechos reconocidos en este pacto.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 numeral 1 establece: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detenciones o presiones arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo procedimiento establecido en esta ley. El citado artículo en el numeral cuarto preceptúa: Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de una detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.

Así mismo el artículo 14 numeral 2 del mismo cuerpo legal preceptúa: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley. Más adelante, este mismo pacto nos indica lo siguiente: artículo 19. numeral uno. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Numeral 2: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Numeral tres. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo segundo de este Artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

5.4 Normativa internacional de los derechos humanos y su relación con el proceso penal guatemalteco

La relación que existe entre la normativa internacional de los derechos humanos y el proceso penal guatemalteco nace en el momento en que el proceso penal guatemalteco está supeditado a la Constitución Política de la República de Guatemala y esta otorga preeminencia sobre el derecho sobre el ordenamiento jurídico interno a los tratados y

pactos en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, por lo que los postulados prescritos en la Constitución y en la normativa internacional relativa a la jurisdicción y las garantías procesales, como derechos individuales de la primera generación.

Cumpliendo con la función de que el proceso penal debe ser garante de los derechos humanos en estos cuerpos legales internacionales se evidencia la preocupación de los estados partes de consolidar un respeto a la ley y la obligación del estado de no conculcar las garantías que el sindicado de un hecho criminal goza ante la persecución penal estatal siendo la principal la presunción de inocencia. Clasificación de los Derechos humanos: Los derechos humanos se han clasificado de dos formas: La primera según el área que protegen y la segunda según el apareamiento. Importante, resulta partir de explicando cada uno de ellas: Derechos humanos cívicos y políticos en donde encontramos los siguientes:

- a) Derecho a la participación política;
- b) Derecho de petición y
- c) Derecho a defender a la patria.

Derechos Humanos económicos sociales y culturales en donde encontramos entre otros:

- a) Derecho al trabajo
- b) Derecho a la seguridad
- c) Derecho a la cultura Derechos Humanos Individuales:
 - Derecho a la integridad física
 - Derecho a la libertad individual
 - Derecho a la legalidad de las personas
 - Derecho a la jurisdicción y garantías procesales.

Por último, haciendo relación al derecho nacional deseamos dejar señalado, que los operadores de justicia del organismo judicial y del Ministerio Público, tienen la obligación de velar por que se cumplan los derechos humanos, incluyendo los de los imputados de la comisión de un ilícito penal, tal y como lo establece el Código Penal en su artículo 16, mismo que citamos textualmente a continuación:

Artículo 16.- Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos. El artículo 16 se refiere a la obligación de los tribunales y autoridades que intervienen en los procesos penales de observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República y en tratados internacionales. De acuerdo con este precepto el proceso penal es un instrumento para la aplicación y desarrollo del Derecho Constitucional; un mecanismo para hacer efectivas las normas fundamentales.

La cultura jurídica y predominante ha dado primacía a la norma ordinaria, postura que debe abandonarse. Ello requiere una tarea de consideración prioritaria y desarrollo constitucional por parte de los jueces, que tienen la obligación de fijar la extensión, los límites y la profundidad de tales derechos en el proceso penal. El Juez: operador constitucional.

En síntesis, el Juez Penal no puede ser indiferente o dejar de observar las normas constitucionales, bajo pretexto de que cumple su tarea con respeto de los formalismos. Su papel es el de ser operador constitucional y por lo tanto debe ponderar en forma razonable y coherente los intereses sociales en juego en el proceso penal y los derechos humanos contenidos en la Constitución.

Es por ello que la responsabilidad, de darle cumplimiento al principio estudiado en el presente trabajo, específicamente en cuanto a la presentación de imputados se refiere a los medios de comunicación, recae en varias instituciones estatales, de donde se deduce

además que su eventual cumplimiento estricto, dependerá única y exclusivamente de la buena disposición o buena voluntad de los entes involucrados.

CAPITULO VI

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

OBJETO DE ESTUDIO

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL.

DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Se llevará a cabo una investigación científica para analizar la presunción de inocencia en el proceso penal.

DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS

Unidades de análisis personales

- a. Jueces de juzgados de instancia penal de Quetzaltenango.
- b. Oficiales de juzgados de instancia penal de Quetzaltenango.
- c. Fiscales del Ministerio Público.
- d. Abogados litigantes en materia penal

A continuación, se analizan cada una de las interrogantes realizadas a las unidades de análisis personales

ENTREVISTA 1

Licenciado Adrián Quijivix (Defensa Pública Penal)

¿Cuál es su opinión acerca del principio de presunción de inocencia tal como lo establece el sistema penal acusatorio?

Es un derecho fundamental ya que las personas sometidas a un juicio gozan de él, por estar contemplado en la Constitución Política de la república de Guatemala.

¿A su criterio, se aplica la presunción de inocencia en los procesos penales?

La presunción de inocencia es aplicada como un formalismo por parte de los operadores de justicia en virtud de que la mayoría de veces es el propio acusado quien debe demostrar ese estatus.

¿A qué se refiere la pregunta, ¿Soy inocente hasta que se demuestre lo contrario?

A que toda persona es inocente en cualquier acusación hasta que se ofrezcan los medios de prueba.

¿Es eficaz el derecho a la presunción de inocencia, antes del juicio oral?

Si, ya que toda persona debe tenerse por inocente hasta que existía una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

¿Por qué la presunción de inocencia es considerada como regla de juicio?

Porque las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado.

¿Cree usted que existe legislación nacional que fundamente la presunción de inocencia?

No, porque aún se ve violado este principio, vulnerando los derechos de la persona acusada.

¿Escriba 2 artículos que mencionen la presunción de inocencia?

ARTICULO 14. De la Constitución Política de la República de Guatemala. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

ARTICULO 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

¿En el ejercicio profesional, ha tenido algún caso con esta problemática?, si la respuesta es sí, ¿De qué forma se resolvió?, si la respuesta es no, ¿Cómo cree que debería resolverse?

si, acreditando que el sindicato no se dará a la fuga o que no obstaculizará la averiguación de la verdad

ENTREVISTA 2

Licenciado Mynor Barrios (Ministerio Público)

¿Cuál es su opinión acerca del principio de presunción de inocencia tal como lo establece el sistema penal acusatorio?

Que es una Garantía Constitucional con la que cuenta el acusado o imputado en atención a la tutela judicial efectiva que le asiste.

¿A su criterio, se aplica la presunción de inocencia en los procesos penales?

Se aplica como garantía, ya que así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes internacionales, además ninguna persona es condenada sin antes ser vencida en un justo juicio a través del debido proceso.

¿A qué se refiere la pregunta, ¿Soy inocente hasta que se demuestre lo contrario?

Que nadie puede señalar de culpabilidad a una persona sin haberse demostrado el hecho. Pero desde el momento que son puestos a disposición de las autoridades, y señalados a través de los medios de comunicación, además es el Ministerio Público y los jueces los que también no velan por la aplicación de la tutela judicial efectiva.

¿Es eficaz el derecho a la presunción de inocencia, antes del juicio oral?

En ningún momento, ya que es una violación a la norma porque nadie tendría que presumirse culpable hasta demostrarse lo contrario.

¿Por qué la presunción de inocencia es considerada como regla de juicio?

Las pruebas deben de traer como consecuencia la absolución del imputado, ya que la incidencia en relación a la aplicación del principio de culpabilidad es alta, en lugar del principio de presunción de inocencia, por parte de los administradores de justicia, autoridades indígenas y de los medios de comunicación.

¿Cree usted que existe legislación nacional que fundamente la presunción de inocencia?

Si, ya que en la Legislación guatemalteca se plasma como garantía constitucional, la presunción de inocencia.

¿Escriba 2 artículos que mencionen la presunción de inocencia?

Artículo 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que se constituyen en elementos integrantes y consustanciales del debido proceso y viene a formar parte del derecho de defensa o del debido proceso, así lo ha reconocido la doctrina constitucional y las constituciones que han existido en nuestro país. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente

¿En el ejercicio profesional, ha tenido algún caso con esta problemática?, si la respuesta es sí, ¿De qué forma se resolvió?, si la respuesta es no, ¿Cómo cree que debería resolverse?

No, y debe exigirse al Ministerio Publico sea el obligado a presentar la carga de la prueba y asi no vulnerar la presunción de inocencia.

ENTREVISTA 3

Licenciado Marlon Olivares (Juez de Primera Instancia Penal)

¿Cuál es su opinión acerca del principio de presunción de inocencia tal como lo establece el sistema penal acusatorio?

La presunción de inocencia es un principio fundamental establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual no puede ser vulnerado por ninguna de las partes de un proceso penal, y este principio se irá desvirtuado o confirmando durante el debido proceso, según abogados constitucionalistas.

¿A su criterio, se aplica la presunción de inocencia en los procesos penales?

No, el principio de presunción de inocencia es crítico porque precisamente el objetivo del proceso penal es revelar a lo largo del procedimiento que una persona es culpable, es decir que hasta el final del proceso es cuando se levanta el velo de inocencia del sindicado.

¿A qué se refiere la pregunta, ¿Soy inocente hasta que se demuestre lo contrario?

La presunción de inocencia no puede ser violada por ninguna persona, no existe la presunción de culpabilidad, al contrario, una persona es inocente y el que está obligado a demostrar la culpabilidad es el ente investigador y acusador, esa es su misión, desde ningún punto de vista puede el sindicado asumir la culpabilidad

¿Es eficaz el derecho a la presunción de inocencia, antes del juicio oral?

Sí, porque La presunción de inocencia es un derecho fundamental, el cual garantiza la libertad de las personas, y el mismo, debe ser considerada como la garantía madre del debido proceso, a efectos de un desarrollo legítimo en el proceso penal, este presupuesto, tiene que ser considerado un principio que va más allá de cualquier conjetura o construcción maliciosa que pudiera realizar cualquier individuo o ente, el principio de presunción de inocencia, es clave fundamental del sistema penal

¿Por qué la presunción de inocencia es considerada como regla de juicio?

Porque el sindicado, imputado e incluso el acusado debe ser considerado inocente antes de ser condenado por un juez, esto, a través de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, ahí se destruye la presunción de inocencia del acusado. Empero, el imputado o acusado en el desarrollo del proceso debe ser tratado con los mismos derechos y deberes que el acusador.

¿Cree usted que existe legislación nacional que fundamente la presunción de inocencia?

Si

¿Escriba 2 artículos que mencionen la presunción de inocencia?

El derecho fundamental del juez regular o legal establecido con anterioridad por la ley, se complementa, a su vez, con los de los Artículos 16 de la Ley del Organismo Judicial y 4 y 7 del Código Procesal Penal, de los cuales resulta claramente, como se dijo arriba, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional, en manos de los jueces y tribunales dependientes del Poder Judicial, que garantiza al justiciable el enjuiciamiento conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y los tratados y convenios en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala.

¿En el ejercicio profesional, ha tenido algún caso con esta problemática?, si la respuesta es sí, ¿De qué forma se resolvió?, si la respuesta es no, ¿Cómo cree que debería resolverse?

Si, ya que se trata de no afectar o perjudicar a alguien que puede ser inocente, ni siquiera iniciarle una acción a quien puede ser inocente, sino cuando ya se tiene un fuerte indicio se le imputan y se va subiendo esa escalera hasta llegar a una determinación total.

ENTREVISTA 4

Licenciada Carmen Serrano (Secretaria del Juzgado de Primera Instancia Penal)

¿Cuál es su opinión acerca del principio de presunción de inocencia tal como lo establece el sistema penal acusatorio?

La presunción de inocencia rige en todo el proceso, desde que existen indicios de que alguien ha cometido un hecho ilícito rige la presunción de que él no es jurídicamente responsable, sigue siendo inocente hasta que se le compruebe en el debido proceso lo contrario

¿A su criterio, se aplica la presunción de inocencia en los procesos penales?

No, ya que para que se aplique, es necesario, no asumir que alguien tiene responsabilidad o tiene culpabilidad por el tema de la carga de la prueba, es decir, tiene que probarse primero antes de decir que alguien no es inocente; sin embargo, en el proceso penal hay una especie de escalera que empieza por el primer peldaño, pensando en que alguien tiene indicios de criminalidad, entonces se van tomando medidas más radicales contra el imputado, hasta llegar a una sentencia.

¿A qué se refiere la pregunta, ¿Soy inocente hasta que se demuestre lo contrario?

La presunción de inocencia rige en todo el proceso, desde que existen indicios de que alguien ha cometido un hecho ilícito rige la presunción de que él no es jurídicamente responsable, sigue siendo inocente hasta que se le compruebe en el debido proceso lo contrario.

¿Es eficaz el derecho a la presunción de inocencia, antes del juicio oral?

Si, ya que toda persona, mientras no sea condenada en sentencia firme, se le presume inocente.

¿Por qué la presunción de inocencia es considerada como regla de juicio?

para aquellos casos en los que el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia, ni en sentido absolutorio, ni en sentido condenatorio, esto es, cuando se encuentra en estado de duda irresoluble.

¿Cree usted que existe legislación nacional que fundamente la presunción de inocencia?

Si.

¿Escriba 2 artículos que mencionen la presunción de inocencia?

Los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 14 de la Carta Magna indica que “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Además, refiere que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido

designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

¿En el ejercicio profesional, ha tenido algún caso con esta problemática?, si la respuesta es sí, ¿De qué forma se resolvió?, si la respuesta es no, ¿Cómo cree que debería resolverse?

Si, a través de la institución que se llama carga de la prueba y aquí lo que sucede es que la carga de probar que alguien no es inocente está por parte de la autoridad y mientras no quede probado, prevalece la presunción de inocencia, es lo que se le llama la inversión de la carga de la prueba.

ENTREVISTA 5

Licenciado Rudy Castillo (abogado litigante)

¿Cuál es su opinión acerca del principio de presunción de inocencia tal como lo establece el sistema penal acusatorio?

Se trata de no afectar o perjudicar a alguien que puede ser inocente, ni siquiera iniciarle una acción a quien puede ser inocente, sino cuando ya se tiene un fuerte indicio se le imputan y se va subiendo esa escalera hasta llegar a una determinación total.

¿A su criterio, se aplica la presunción de inocencia en los procesos penales?

No, ya que muchas veces se viola el debido proceso en los procesos penales.

¿A qué se refiere la pregunta, ¿Soy inocente hasta que se demuestre lo contrario?

Se presumirá inocente hasta que la culpabilidad quede acreditada en juicio, con todas las garantías necesarias para una defensa.

¿Es eficaz el derecho a la presunción de inocencia, antes del juicio oral?

Si, ya que es el derecho de toda persona investigada o encausada en un proceso penal de ser tratada como inocente hasta la condena por sentencia firme.

¿Por qué la presunción de inocencia es considerada como regla de juicio?

Porque parte de la base de la presunción de inocencia del investigado, es requisito contar una carga probatoria suficiente. Esto significa que la parte que denuncie o acuse tiene la obligación de presentar las pruebas pertinentes.

¿Cree usted que existe legislación nacional que fundamente la presunción de inocencia?

Si existe, tanto nacional como internacional.

¿Escriba 2 artículos que mencionen la presunción de inocencia?

El artículo 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La norma contiene dos supuestos jurídicos a saber: 31 a) En la primera parte significa que nadie, ningún ser humano puede ser sancionado o penado, sin antes haberlo escuchado acerca de la imputación y permitirle realizar la defensa de sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente y creado con anterioridad al hecho; como una de las más elementales garantías para los ciudadanos que conforman un Estado de derecho, pues está en la obligación de brindarles protección a la persona como parte de los derechos humanos, administrando justicia por juez competente e imparcial; b) Que el procedimiento para juzgar debe estar preestablecido o determinado y que no se creen, para casos calificados políticamente de especiales, como ocurrió con los llamados tribunales de fuero especial de no gratos recuerdos en nuestro país. Esto forma parte de la tutela estatal a la libertad, la dignidad del ser humano, la paz para el mantenimiento de una armonía social duradera.

¿En el ejercicio profesional, ha tenido algún caso con esta problemática?, si la respuesta es sí, ¿De qué forma se resolvió?, si la respuesta es no, ¿Cómo cree que debería resolverse?

Si, técnicamente, en el estadio procesal de la sentencia se despejan las dudas, respecto de la modalidad en que se infringió la ley; si se actuó en concurso o no; si es autor o cómplice; si aparece causal eximente. El desarrollo de la actividad jurisdiccional es para

investigar, acusar, juzgar y sentenciar con certeza; es la generalidad. Ante la duda insalvable, por excepción, la decisión judicial debe favorecer al procesado.

ENTREVISTA 6

Licenciado Moises de León (Juez del Tribunal Primero de Sentencia Penal)

¿Cuál es su opinión acerca del principio de presunción de inocencia tal como lo establece el sistema penal acusatorio?

La presunción de inocencia es un derecho humano y constituye un principio de protección y tutela de los derechos de toda persona, el cual se encuentra contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

¿A su criterio, se aplica la presunción de inocencia en los procesos penales?

No, ya que el sistema judicial es incapaz de proteger los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías bajo una cultura construida y constituida para establecer a priori la culpabilidad del acusado, aduciendo que es esa la forma de hacer justicia y restablecer el orden social es un grave error, pero todo operador que no está capacitado y actualizado en la materia y no conoce la evolución, transformación y la historia de la deficiencia, irregularidades, anomalías, aberraciones de la procuración y administración de justicia está condenado a repetir sus errores

¿A qué se refiere la pregunta, ¿Soy inocente hasta que se demuestre lo contrario?

Que todo ser humano es inocente hasta que se demuestre lo contrario; este es un elemento fundamental de un juicio justo y del Estado de Derecho, y un concepto que todo el mundo entiende.

¿Es eficaz el derecho a la presunción de inocencia, antes del juicio oral?

Si, ya que el acusado durante el juicio oral, no solo debe ser tenido por inocente, sino que debe ser tratado como tal a lo largo de todo el procedimiento, hasta que recaía resolución judicial firme.

¿Por qué la presunción de inocencia es considerada como regla de juicio?

Porque es la Regla que comporta en el ámbito sancionador las siguientes garantías: a) la necesidad de que exista una prueba de cargo para sancionar; b) la exigencia de que la prueba de cargo existente sea suficiente; c) la necesidad de que la prueba obtenida sea válida —para lo cual ha de ser lícita y haberse practicado con las garantías formales necesarias—; d) la carga de la prueba corresponda a la Administración; e) la libre valoración de las pruebas practicadas ha de ser racional y razonada.

¿Cree usted que existe legislación nacional que fundamente la presunción de inocencia?

Si.

¿Escriba 2 artículos que mencionen la presunción de inocencia?

Artículo 12 y 14 de la Constitución Política de Guatemala.

¿En el ejercicio profesional, ha tenido algún caso con esta problemática?, si la respuesta es sí, ¿De qué forma se resolvió?, si la respuesta es no, ¿Cómo cree que debería resolverse?

Si, a través de pruebas fehacientes que demuestren la inocencia de la persona, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntima observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos.

ENTREVISTA 7

Licenciado Jorge López Oliva (Abogado litigante)

¿Cuál es su opinión acerca del principio de presunción de inocencia tal como lo establece el sistema penal acusatorio?

Es una presunción iuris tantum, elevada a la posición de derecho fundamental que asiste al acusado de un proceso penal, considerando así al acusado inocente hasta que la parte acusadora logre enervar dicha presunción, es decir demostrar su culpabilidad.

¿A su criterio, se aplica la presunción de inocencia en los procesos penales?

Muy pocas veces

¿A qué se refiere la pregunta, ¿Soy inocente hasta que se demuestre lo contrario?

Nunca podemos dar por hecho que una persona vaya entrar condenada a un juicio, ya que ha ser la acusación quien deba encargarse de probarlo.

¿Es eficaz el derecho a la presunción de inocencia, antes del juicio oral?

Si, porque garantiza la libertad de las personas, y el mismo, debe ser considerada como la garantía madre del debido proceso, a efectos de un desarrollo legítimo en el proceso penal, este presupuesto, tiene que ser considerado un principio.

¿Por qué la presunción de inocencia es considerada como regla de juicio?

Partir de reconocer el trasplante jurídico de un estándar probatorio del sistema de common law, aplicado por jurados que no tienen deber de motivación, se plantea como tesis la necesidad de avanzar hacia una mayor objetividad del estándar de prueba en un sistema continental, lo que tiene directa relación con la necesaria motivación de la sentencia judicial, en especial desde el juicio de valoración probatorio que permita alcanzar ese grado de conocimiento para condenar (más allá de toda duda razonable) y, en consecuencia, desvirtuar la presunción de inocencia (como regla de juicio).

¿Cree usted que existe legislación nacional que fundamente la presunción de inocencia?

Si.

¿Escriba 2 artículos que mencionen la presunción de inocencia?

Pues los más importantes ya que se toman como garantías inherentes a la persona son los artículos n12 y 1r4 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

¿En el ejercicio profesional, ha tenido algún caso con esta problemática?, si la respuesta es sí, ¿De qué forma se resolvió?, si la respuesta es no, ¿Cómo cree que debería resolverse?

La presunción de inocencia se erige como el primer límite a la distribución de la carga de la prueba. Si se considera que el derecho a la presunción de inocencia entraña una regla que cuenta, entre sus principales funciones, con la de atribuir la carga de la prueba de la culpabilidad a la acusación, cualquier alteración de esta regla, supondría una vulneración de este derecho fundamental.

ENTREVISTA 8

Licenciada Eugenia Ochoa (Abogada litigante)

¿Cuál es su opinión acerca del principio de presunción de inocencia tal como lo establece el sistema penal acusatorio?

Es el derecho fundamental que reconoce y garantiza a los ciudadanos que no serán considerados culpables hasta que así se declare en sentencia condenatoria dictada en juicio en el que haya mediado actividad probatoria que, producida con las garantías procesales y valorada libremente por los tribunales penales competentes, pueda entenderse de cargo.

¿A su criterio, se aplica la presunción de inocencia en los procesos penales?

No se aplica.

¿A qué se refiere la pregunta, ¿Soy inocente hasta que se demuestre lo contrario?

El acusado no requiere probar su inocencia, pues toda persona se presume inocente mientras no se prueba lo contrario.

¿Es eficaz el derecho a la presunción de inocencia, antes del juicio oral?

Si, ya que toda persona debe tenerse por inocente hasta que existía una sentencia firme de autoridad competente.

¿Por qué la presunción de inocencia es considerada como regla de juicio?

Porque las pruebas a presentar y serán de cargo para acreditar la responsabilidad del imputado.

¿Cree usted que existe legislación nacional que fundamente la presunción de inocencia?

Si.

¿Escriba 2 artículos que mencionen la presunción de inocencia?

Los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala

¿En el ejercicio profesional, ha tenido algún caso con esta problemática?, si la respuesta es sí, ¿De qué forma se resolvió?, si la respuesta es no, ¿Cómo cree que debería resolverse?

La acusación quien soporta por completo la carga de la prueba de la culpabilidad, de tal manera que la presunción de inocencia le ofrece al acusado la posibilidad de permanecer inactivo, puesto que exigirle la prueba de su inocencia en muchos casos devendría imposible

ENTREVISTA 9

Licenciado Francisco Matul (Abogado litigante y catedrático)

¿Cuál es su opinión acerca del principio de presunción de inocencia tal como lo establece el sistema penal acusatorio?

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

¿A su criterio, se aplica la presunción de inocencia en los procesos penales?

Si se aplica.

¿A qué se refiere la pregunta, ¿Soy inocente hasta que se demuestre lo contrario?

Una persona es inocente y el que está obligado a demostrar la culpabilidad es el ente investigador y acusador, esa es su misión, desde ningún punto de vista puede el sindicado asumir la culpabilidad

¿Es eficaz el derecho a la presunción de inocencia, antes del juicio oral?

Si, para evitar una violación a la norma porque nadie tendría que presumirse culpable hasta demostrarse lo contrario.

¿Por qué la presunción de inocencia es considerada como regla de juicio?

Porque las pruebas deben de traer como consecuencia la absolución del imputado, ya que la incidencia en relación a la aplicación del principio de culpabilidad es alta.

¿Cree usted que existe legislación nacional que fundamente la presunción de inocencia?

Claro que sí.

¿Escriba 2 artículos que mencionen la presunción de inocencia?

Artículo 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que se constituyen en elementos integrantes y consustanciales del debido proceso y viene a formar parte del derecho de defensa o del debido proceso, así lo ha reconocido la doctrina constitucional y las constituciones que han existido en nuestro país.

¿En el ejercicio profesional, ha tenido algún caso con esta problemática?, si la respuesta es sí, ¿De qué forma se resolvió?, si la respuesta es no, ¿Cómo cree que debería resolverse?

A través de la prueba aportada por la acusación más allá de toda duda razonable conlleva necesariamente que la defensa tenga la carga de aportar medios de prueba.

ENTREVISTA 10

Licenciado Franck Rios (Procuraduría General de la Nación)

¿Cuál es su opinión acerca del principio de presunción de inocencia tal como lo establece el sistema penal acusatorio?

La presunción de inocencia es como un principio que se proyecta principalmente sobre el ámbito de la prueba en el juicio oral penal y también, con limitaciones, a las medidas cautelares, en particular a la prisión provisional. Se trata de una garantía procesal que

produce efectos en la culpabilidad-inocencia del encausado, sin repercusión sobre la calificación de los hechos o sobre la responsabilidad penal del encausado y vinculada estrechamente al derecho a guardar silencio y el derecho a no autoinculparse.

¿A su criterio, se aplica la presunción de inocencia en los procesos penales?

Nunca se aplica.

¿A qué se refiere la pregunta, ¿Soy inocente hasta que se demuestre lo contrario?

Que nadie puede señalar de culpabilidad a una persona sin haberse demostrado el hecho

¿Es eficaz el derecho a la presunción de inocencia, antes del juicio oral?

Sí, porque la presunción de inocencia es un derecho fundamental, el cual garantiza la libertad de las personas, y el mismo, debe ser considerada como la garantía del debido proceso.

¿Por qué la presunción de inocencia es considerada como regla de juicio?

Junto con el derecho a la presunción de inocencia se caracteriza por reconocer, a nuestro juicio, como pilar fundamental la presunción de inocencia como regla probatoria y de formación del juicio penal. Se establece el juicio oral como el momento central en la práctica de la prueba que debe servir de base a la sentencia, consagrando de manera especial los principios de contradicción, oralidad, inmediación, concentración y publicidad en la formación de la prueba,

¿Cree usted que existe legislación nacional que fundamente la presunción de inocencia?

Sí, existe, poco, pero existe.

¿Escriba 2 artículos que mencionen la presunción de inocencia?

ARTICULO 14. De la Constitución Política de la República de Guatemala. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El

detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Y el artículo 12. Derecho de defensa.

¿En el ejercicio profesional, ha tenido algún caso con esta problemática?, si la respuesta es sí, ¿De qué forma se resolvió?, si la respuesta es no, ¿Cómo cree que debería resolverse?

En caso de que la defensa no alegara hechos distintos, sino que niega la concurrencia de los hechos alegados por la acusación y sustentados en las correspondientes pruebas, puede optar, o por aportar nuevos medios de prueba para negar la existencia de esos hechos, o atacar la fiabilidad o veracidad de los medios de prueba aportados por la acusación.

Análisis

Tomando como punto de partida que la presunción de inocencia es una garantía fundamental de la cual todas las personas gozan, y que establece que todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, vale la pena entonces analizar si la misma realmente es observada como esa garantía real y suprema otorgada por nuestra constitución política y en diversos tratados y convenios de índole internacional cuya aplicación en Guatemala es obligatoria tomando en cuenta que ese estado de inocencia representa un derecho humano absoluto, o si en sentido contrario, los mismos operadores de justicia la ven únicamente como un mero formalismo en la audiencia de primera declaración en el momento en el cual se dictan las medidas de coerción.

No cabe la menor duda que los operadores de justicia, están conscientes de la existencia e importancia de la presunción de inocencia en todo el proceso penal, ya que la misma se encuentra contenida en nuestra carta magna; sin embargo también es evidente que al momento de hacerla valer como esa garantía suprema, se violenta y se toma como un mero formalismo en la audiencia de primera declaración de un sindicado,

ya que solamente se cumple con dar lectura a normativa tanto nacional como internacional que la contempla, pero antepone el principio de culpabilidad en vez del de presunción de inocencia en el momento en el cual el juez dicta las medidas de coerción estableciendo que debe ser el sindicado quién desvanezca los peligros procesales que contempla el código procesal penal.

Si en el derecho penal se establece como uno de sus principios fundamentales el de la carga de la prueba, mismo que establece que quién acusa debe probar, en consecuencia al amparo de este principio, debe ser el ente fiscal quién tenga que demostrar, jamás el sindicado; sin embargo se pudo establecer que los jueces al momento en el cual resuelven y dictan las medidas de coerción, indican que debe ser el propio sindicado quién demuestre que no obstaculizará la averiguación de la verdad, ni tampoco que se dará a la fuga; en caso contrario, y de no hacerlo el sindicado, se le recluirá en prisión a través de la prisión preventiva.

Lo anterior viene a colisionar y conculcar totalmente el espíritu de la presunción de inocencia, y de igual manera el espíritu garantista de nuestro código procesal penal, mismo que en su artículo 259 segundo párrafo establece que: “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para garantizar la presencia del imputado en el proceso”. Lo anterior evidencia que, para nuestra ley adjetiva, la regla general debe ser la libertad, mientras que la excepción a esa regla es la prisión.

En muchos casos, es que por delitos incluso de los considerados menos graves, y que la propia normativa permite que permanezcan en libertad a través de sustitutivos penales, se obvia este aspecto y se hace uso como primera opción de la prisión preventiva, si el sindicado, “no demuestra” que no va a obstaculizar la averiguación de la verdad, o bien que no se dará a la fuga; lo anterior pone en evidencia que lastimosamente y no obstante encontrarnos en un sistema acusatorio, se antepone al principio de presunción de inocencia el principio de culpabilidad.

Lo anterior, en muchos casos resulta siendo un daño irreparable para el sindicado que es recluso en prisión preventiva, ya que muchas veces la misma se convierte en una condena anticipada, sin que se dicte una sentencia que lo pueda declarar culpable y que en todo caso la misma se encuentre firme y ejecutoriada; lastimosamente entonces desde este análisis, la presunción de inocencia solamente es observada porque se encuentra contenida en un texto constitucional, pero que pasa a ser un mero formalismo cuando solamente se le da lectura a la normativa tanto nacional como internacional que la contiene, y cuando se le exige al mismo sindicado que sea él quién demuestre aspectos formulados en una acusación planteada por el ente fiscal y que al amparo *del factum probans factum probandum*, no es a este a quién le corresponde la carga de la prueba.

Vale la pena entonces reafirmar, que la presunción de inocencia es un derecho humano que constituye el supuesto eficaz para la solución de la problemática procesal penal con la que se enfrenta la mayoría de los países. Como institución jurídico-social, podemos ubicar su génesis en la internacionalización de los derechos humanos en la segunda mitad del siglo XX, bajo los efectos posteriores de la Segunda Guerra Mundial, que genera la necesidad de transformar el pensamiento jurídico de las personas, profesionistas y expertos, de la sociedad en general, en materia de derechos humanos y sus sistemas de protección.

En este sentido, bajo aspectos de política criminal y social, el principio debe convertirse en instrumento útil que dé respuesta al reclamo social de mantener el equilibrio entre el respeto de los derechos de los individuos, en este caso sujetos a un proceso penal y la eficacia del sistema penal, bajo parámetros de igualdad; que generen un cambio en los sistemas internos de los Estados, a través de un modelo acusatorio garantista (protector de derechos humanos), que descansa en una sola legislación procesal y sustantiva, con el fin de dar lugar a modificaciones estructurales en las instituciones, en las prácticas procesales, así como un cambio cultural en la sociedad a través de la comunicación, oralidad y difusión, donde la presunción de inocencia tendrá un papel protagónico al garantizarse la transparencia del proceso.

Es en el proceso penal donde el Estado ejerce su legitimación democrática; al respecto como bien se ha señalado, la estructura del proceso penal de una Nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución por ello, debe percibirse como un verdadero sistema de garantías frente a la actuación punitiva del Estado, donde el juzgador es un garante, para luchar contra la historia del proceso penal, el contrapunteo entre un sistema de control criminal (con detrimento de dichos derechos), con un derecho de excepción donde lo medular es la supresión del delito, el valor del orden y el llamado debido proceso legal, en donde el respeto a la dignidad y libertad humana es el motor y el sujeto imputado se presume inocente, en cualquier etapa del proceso, por ello, es necesaria la adopción de instrumentos útiles para combatir la corrupción político-estructural, la burocracia y todo aquel factor que influya en la caída de la política establecida, tendiente a ocasionar la disfunción del nuevo sistema de justicia, en aras de la protección de la presunción de inocencia del detenido en el ámbito penal.

La presunción de inocencia, impone la obligación de tratar al procesado como inocente, desde la perspectiva de que la presunción subsiste hasta en tanto se acredite lo contrario, a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Por ende, el procesado debe ser tratado durante el curso de la actuación como un inocente y no como si fuera culpable. Establecer como consecuencia necesaria, la nulidad de aquellos actos jurisdiccionales, a través de los cuales se impute una culpabilidad estructurada en hechos presuntos o presunciones de culpabilidad.

En la interpretación de las leyes penales, habrá de preferirse el sentido más favorable al inculcado. La presunción de inocencia en su carácter de regla de trato procesal refiere a la condición del inculcado durante el proceso, particularmente a su libertad personal; implica asumir, sin reticencias, su inocencia con la conciencia de que las resoluciones no son un acto meramente declarativo, sino que afectan los bienes más preciados de los gobernados, como son la libertad, dignidad, patrimonio, por tanto, se debe estar seguro más allá de toda duda razonable de que se aplicó una pena al culpable.

El principio de presunción de inocencia, tiene como base angular considerar que por naturaleza todos los hombres son inocentes, no culpables, consecuencia de lo cual es dable determinar: toda persona sujeta a un procedimiento o proceso penal no se considera responsable de la comisión del ilícito hasta que exista una sentencia firme que la declare culpable. Se afirma que el hecho que se le atribuye es constitutivo de delito sin que, de oficio, se advierta causa de exclusión del mismo. La afirmación de delito requiere de una acción u omisión (simple o impropia) dolosa (directo o eventual) o culposa (previsible o imprevisible) que se encuentra exactamente adecuada a la descripción legal como constitutiva de un delito.

El imputado, desde el momento en que se le atribuye una conducta delictiva, goza de derechos tendientes a resguardar su persona, dignidad, libertad, honra y buen nombre, se garantiza su calidad de sujeto en la investigación y no de objeto de la misma. Es importante mencionar que el objetivo de tutela es la calidad jurídica del sujeto, con respeto en todo momento a su derecho de presunción de inocencia. Esto es, en tanto, no se pruebe su culpabilidad, es inocente sin importar la etapa del procedimiento en la que se encuentre, con protección irrestricta a sus derechos.

CONCLUSIONES

La presunción de inocencia se materializa más como un formalismo que como una garantía constitucional en la primera declaración, ya que solamente se cumple con darle lectura como un mero formalismo a esta garantía; al momento de decidir sobre el otorgamiento o no de las medidas sustitutivas, el juez otorga la carga de la prueba al sindicado, quién al no hacerlo se le recluirá en prisión, aunque el delito por el cual se le procesa, admita el otorgamiento de las mismas.

La presunción de inocencia de inocencia representa una garantía constitucional, un derecho humano absoluto que se encuentra debidamente plasmado en nuestro texto constitucional y en convenios y tratados internacionales de observancia y aplicación obligatoria en nuestro país; principio que nos expresa que nadie será considerado culpable mientras no se demuestre lo contrario.

Los jueces, en el trámite de la primera declaración debido a su carácter garantista, le confieren al sindicado tratamiento como inocente; sin embargo, este derecho se ve colisionado al momento de conferirle la carga de la prueba al imputado para el otorgamiento de medidas sustitutivas.

RECOMENDACIONES

Que los jueces apliquen como una garantía constitucional la presunción de inocencia, especialmente en la primera declaración, y al momento de decidir sobre el otorgamiento o no de medidas sustitutivas, y que soliciten la carga de la prueba a quien le corresponde, que es el Ministerio Público.

Que los jueces para dictar las medidas de coerción, especialmente la prisión preventiva, tomen en cuenta la clase de delito que se le imputa a la persona sindicada y tener presente que de conformidad con el principio de inocencia, que la regla general es la libertad personal, por lo que la privación a ese derecho es la excepción a la regla.

Se debe implementar capacitaciones constantes en materia de normativa constitucional y de derechos humanos hacia jueces, fiscales y defensores para que los mismos tengan mejores herramientas al momento de discutir sobre la presunción de inocencia en la primera declaración.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Azula Camacho, J. (1998). Manual de derecho probatorio. Colombia: Editorial Temis.

Binder, A. M. (s/f) (1996). Introducción al Derecho Procesal Penal. Argentina. Fragmento recopilado en Escuela de Estudios Judiciales. Organismo Judicial por Licda. Rosa María Ramírez Soto. Guatemala.

Brewer-Carías, A. R. (s/f) Consideraciones sobre el “hecho comunicacional” como especie del “hecho notorio” en la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

Borja Niño, M. A. (2000). La Prueba en el Derecho Colombiano. Tomo II. Colombia: Editorial Ltda. Bucaranga.

Bovino, A. (1996). Derecho Procesal Penal. En Fundación Mirna Mack. (Comp.) (S/f.) Temas de derecho procesal penal guatemalteco. Guatemala: Autor.

Cabanellas, G. (S/f.). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos del I al VIII. 27ª. Edición Argentina: Editorial Heliasta.

Cafferata Nores, J. I. (2003). La Prueba en el proceso penal. Argentina: Editorial Lexis Nexos De palma.

Casado Pérez, J.M., (2002) Código Procesal Comentado, Tomo I, S.S, El Salvador.

Castillo González, Jorge Mario. (2002). Constitución comentada. 4ª. ed.; Guatemala: Ed. Impresiones gráficas.

Catacora Gonzáles, Manuel. (2004). De la presunción al principio de inocencia. Lima, Perú. Revista de derecho. (s.e.).

Claría Olmedo, J. A. (S/f.). Derecho Procesal Penal. Tomo II. Argentina: Rubinzal-Culzoni, Editores.

Claria Olmedo, J.A. (2000). Tratado de Derecho Procesal Pena, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1ª Edición.

Chacón Corado, M. (2000). Prueba y evidencia. En Escuela de Estudios Judiciales.

Guía conceptual del Proceso Penal. (2000). Guatemala: Autor. Corte Suprema de Justicia

Guía Conceptual del Proceso Penal. Guatemala: Autor. Corte Suprema de Justicia, Unidad de Capacitación, (2000) Manuel Del Juez. Guatemala: Autor. De la Rúa, F. Proceso y Justicia. Argentina: Editorial Lerner.

Devis Echandía, H. (2002) Teoría de la prueba judicial. Tomo I. Colombia: Editorial Temis. Diccionario de la Lengua Española, 22a. Edición. México: Gráficas Monte Albán, S. A. de C. V.

Diez Ripollez, J.L., Salinas I. C. y Giménez-Salinas, E. (Coord.). En Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Cooperación española/Consejo Superior del Poder Judicial de España/Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Impresos Industriales: Guatemala.

Dolz Lago, M. J. (2008). La Policía Científica del siglo XXI en el Marco Europeo. España: Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Estrada Arispe, C. E. (S/f). En Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General. Cooperación española/Consejo Superior del Poder Judicial de España/Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Impresos Industriales: Guatemala.

Falcón, E. M. (S/f) Cómo se ofrece y produce la prueba. Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.

Fábrega, P. J. (1997) Teoría general de la prueba. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Fernández Lopez, Mercedes, (2005). Prueba y presunción de inocencia, Ed. Iustel, España.

Figuroa Sarti, Raúl, (S/f). Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional. Quinta Edición. Editorial Lerena. Guatemala.

García Valencia, J. I. (1993) Las pruebas en el proceso penal colombiano. Colombia: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.

González Álvarez, D. y Arroyo Gutiérrez, J. M. (1991) Los Principios del Sistema Procesal Mixto Moderno. Costa Rica: Proyecto ILANUD/USAID. Escuela de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, Guatemala. Recopiló, Brenda Quiñónez.

González Lagier, D. (2005) Ensayos sobre prueba, causalidad y acción. Perú: Palestra Editores. 145

Herrarte, A. (1989). Derecho Procesal Penal. El proceso Penal Guatemalteco. Guatemala: Editorial Ville.

Instituto de la Defensa Pública Penal (2007) Medidas desjudicializadoras. Guatemala: Autor Programa de Educación a distancia/ Unión Europea.

Jauregui, H. (1999) Introducción al derecho probatorio. Guatemala: Magna Terra Editores.

Levene H. R. (1993) Manual de derecho procesal penal. Argentina: Ediciones Depalma.

Maier, Julio., Derecho Procesal Argentino, Tomo I, Ed. Hammurabi S.R.L 1989

Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General. José Luís Diez Ripollés y Esther Jiménez-Salinas i. Colomer, Coordinadores. Impresos Industriales, S.A. Guatemala 2001.

Manual de Derecho Procesal Penal. T. 2. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)-Instituto de Estudios Comparados en ciencias Penales de Guatemala (ICCPG). Impreso en Serviprensa, S.A. Guatemala, S/f.

Montañés Pardo, M. A. La presunción de inocencia, análisis Doctrinal y jurisprudencial. Pamplona, España 1999

Muñoz Conde, F. (1996) Derecho Penal. Parte General. España: Edita Tirant Lo Blanch.

Pérez Ruiz, Y. (2001) Para leer Valoración de la prueba. Guatemala: Fundación Myrna Mack.

Plascencia Villa Nueva, R. Los medios de prueba en materia penal. Seminario Judicial de la Federación, 8va. Época. Tesis j/48, T. XV. México. S/f.

Rodríguez Barillas, A.; Binder, A.; Ramírez, S. (S/f) Manual de Derecho Procesal Penal II. Tomo 2. Guatemala: Serviprensa.

Rodríguez, O. A. La presunción de inocencia principios universales, Bogotá, Colombia. 2001

Romero Guerra, A.; Medina Flores, L. E.; y García González, R. D. (2012) Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio. México: Secretaría técnica del consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal.

Roxin, C. (2000) Derecho procesal penal. Argentina: Editores del Puerto. Silva, J. A. (1995) Derecho procesal penal. México: Editorial Harla.

Talavera Elguera, P. (2009) La prueba en el nuevo proceso penal. Manual de derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común. Perú: Academia de la Magistratura / Proyecto de Reforma Procesal Penal / Cooperación Alemana Al Desarrollo GTZ.

Velásquez Velásquez, Fernando. Principios rectores de la nueva ley penal. Bogota, Colombia: Ed. Temis. 1987.

Vélez Mariconde, A. (1989) Derecho Procesal Penal. Argentina: Editorial Córdoba.

Villalta, L. (2008) Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal. Guatemala: S/e.

Vivas Ussher, G. (S/f) Manual de Derecho Procesal Penal. Argentina: Ediciones Alveroni.

Otros Documentos

Barrientos Pellecer C. (1992) Exposición de Motivos, primera edición del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República. En Congreso de la República de Guatemala.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, exp. 105-99, sent. 16-12-99.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, exp. 272-00, Sent. 06-07-00.

Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala, del 27 de mayo de 1992.

Gaceta número 24, expediente No. 141-02. Sentencia 16-06-92. En Corte de Constitucionalidad (2002) Constitución Política de la República de Guatemala y su

interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala: Corte de Constitucionalidad. 147

Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, Sentencia 31-03-98 de la Corte de Constitucionalidad. En Corte de Constitucionalidad (2002). Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala: Corte de Constitucionalidad.

Gaceta No. 59, expediente No. 482-98. Resolución 04-11-92. En Corte de Constitucionalidad (2002). Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala: Corte de Constitucionalidad

Gaceta No. 60, expediente No. 266-00. Sentencia 02-05-01 de la Corte de Constitucionalidad. En Corte de Constitucionalidad (2002). Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala: Corte de Constitucionalidad

Martínez Zúñiga, L. (1987) Magistrado Ponente. Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Sala de casación Penal. Sentencia de casación. En Corte Suprema de Justicia.

Facultad de Derecho (S/f) Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Francisco Marroquín. No. 11. (Año V, Segunda Época).

Corte Suprema de Justicia (2010) Circular PCP-2010-0020 (circular). Guatemala: Autor.

Referencias electrónicas

Anchondo Paredes, V. E. (S/f). Métodos de Interpretación Jurídica. Página Web. Consultado el 11 de octubre de 2013. En <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>

Fairen Guillen, V. (S/f) Teoría General del Derecho Procesal. Página Web consultado en agosto 2013 en www.bilbios.jurídicas.unam.mx/libros/2/965/18dpf

Galindo Garfias, I. (S/f). Interpretación de la Ley. Página Web Consultado el 11 de octubre de 2013 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/56/dtr/dtr4.pdf>

Jímenez Pérez, K.M. (2005) El Hecho Notorio en el proceso administrativo. Su evidencia en la vía administrativa en Venezuela a partir de la sentencia de la Sala Constitucional del tribunal supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2000. Expediente No. 00-0146. Página Web. Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ7578.pdf>

Pesántes Benítez. J. (2011) La prueba en materia penal. Página Web. Recuperado el 29 de abril de 2014 de <http://es.slideshare.net/videoconferencias/la-prueba-en-materia-penal>.

Diccionarios

Cabanellas, G. (S/f.). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos del I al VIII. 27^a. Edición Argentina: Editorial Heliasta.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heiresta SRI B.A. 1999.

OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Decreto 17-73, Código Penal, Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 51-92, Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 129-97, Ley del Servicio Público de Defensa Penal. 1997.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 21-2009, Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo. 2009.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 15-2012. Ley de la Dirección General de Investigación Criminal -DIGICRI. 2012